

DOCUMENTOS DEL GOBIERNO DE IGNACIO L. VALLARTA  
EN JALISCO

36. Proyecto de presupuesto de ingresos y egresos . . . .	215
37. Proyectos sobre contabilidad en el ramo militar y contribuciones sobre fincas . . . . .	244
38. Proyectos de ley diversos . . . . .	258

## 36. PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS

Abril 8-1872.

Aunque hasta hoy ninguna de las administraciones anteriores en el Estado ha formado su presupuesto de ingresos, para que balanceado con el de egresos, se pudiera desde el principio del año fiscal, apreciar a primera vista el estado de la hacienda pública, ha considerado el ejecutivo de tal modo esencial a nuestras instituciones la formación de este presupuesto para someterlo a la deliberación de la Cámara, que no ha vacilado un solo instante en introducir esa importante novedad en la administración de Jalisco, aun venciendo para ello no pocos obstáculos. La necesaria e indispensable nivelación del ingreso con el egreso, no se puede conocer sino por la comparación que se establezca entre los gastos con los productos, y esto no se puede hacer con el solo presupuesto de egresos. El pueblo en el sistema representativo tiene el pleno, absoluto derecho, no sólo de saber cómo se gastan las rentas públicas, sino lo que producen las contribuciones e impuestos, para así darse cuenta de la conducta de sus mandatarios y juzgarlos en soberano e infalible tribunal, si ellos indebidamente exigen al pueblo más dinero del que los gastos de una administración económica y arreglada demanda. Juzga el Gobierno que satisface una de las más imperiosas necesidades del sistema que nos rige, que interpreta netamente un artículo constitucional, imponiéndose el deber de remitir hoy a la Cámara el adjunto proyecto de presupuesto de ingresos.

Sensible, doloroso es para el Ejecutivo revelar en toda su desnudez la bancarrota del Estado: decir al Congreso que a pesar de las economías que quiso establecer en el proyecto del presupuesto de egresos que le envió, hay en el próximo año fiscal un deficiente de la enorme suma de ciento setenta y ocho mil quinientos once pesos cincuenta y dos centavos. Pero ante la muda elocuencia de los números, toda pretensión de ocultar la verdad sería estéril, más aún, criminal. Decir hoy toda la verdad será, no sólo explicar el profundo malestar que de años atrás viene aquejando al Estado, porque de años atrás viene la bancarrota produciendo sus fatales efectos, sino lo que es más im-

portante, buscar un remedio a tan insostenible situación: sondeando toda la profundidad de una vieja herida, se conoce su gravedad y se procura su curación.

Buscando el Gobierno un punto de partida seguro para el cálculo de los ingresos en el próximo año, en medio de la carencia de otra clase de datos, no ha podido menos que aceptar los saldos que en favor del erario arroja la cuenta general del Estado 1º de enero a 31 de diciembre de 1871, porque cualquiera otra base que para ellos se hubiera escogitado habría sido arbitraria e inexacta. Y de paso lo dirá el Gobierno ha tomado las cuentas de este período, porque tampoco en el Estado hasta hoy se ha sujetado la contabilidad a los años económicos que la ley establece. De sobra está advertir que de esas cuentas no se han tomado en consideración más que los productos de las rentas ordinarias del Estado, sin figurar en los cálculos que el Gobierno ha formado, los rendimientos de los préstamos, contribuciones extraordinarias, etcétera.

Si otros que nunca como en el año de 1871 han sido escasos los ingresos del erario: la rebelión de don Antonio Gómez Cuervo, tuvo una influencia fatal en la administración y muy particularmente en la Hacienda Pública, cuyos productos no se pudieron recaudar, no siendo pocas las cantidades que algunos empleados se sustrajeron de las arcas públicas, juntamente con los archivos de sus oficinas; pero cierto es también que fuera de las cuentas del año anterior, no se encuentra otra base para hacer una apreciación aproximativa del ingreso en el próximo año. El Ejecutivo sí tiene la esperanza de que los rendimientos fiscales serán en lo sucesivo más pingües, si como lo cree, la pacificación del Estado no es una obra dilatada y los poderes públicos cada uno en su esfera consagran toda su atención a este importante ramo; pero por más que esta esperanza prometa que el deficiente que en el año de de 1872 no sea tan grande como en el proyecto de presupuesto aparece, no se puede desde hoy presentar reducida a cifras, tal esperanza, para engañarse voluntariamente sobre el mal estado presente de la Hacienda.

En el estudio que el Gobierno ha hecho sobre esta importante materia, se ha persuadido de que en año en año la situación del fisco se reagrava. El estado de los ingresos del erario desde el restablecimiento de la República convence de esta triste verdad: el resumen de ese estado arroja las siguientes sumas:

En 1868 produjeron todas las contribuciones ordinarias del estado	\$ 462,304.00
---	---------------

En 1869 produjeron las mismas	484,233.00
En 1870 produjeron	384,590.00
Por fin en 1871 produjeron	320,865.00

En ninguno de esos años la administración ha podido vivir con sus recursos ordinarios: siempre se ha apelado para cubrir las urgentes necesidades del momento a préstamos o contribuciones extraordinarias, siempre el personal de la administración ha estado mal pagado y siempre la bancarrota ha estado produciendo todos sus terribles efectos.

Sin tomar en cuenta las diversas causas políticas que tanto han reducido los recursos del erario en los dos últimos años, el Gobierno cree que además de la completa paz que se disfrutó en 1868 y 1869, cooperó mucho al aumento de los productos de esos años la pingüe contribución llamada de seguridad establecida en 1867 que se cobraba por la administración anterior y que suprimió el Decreto número 181.

Sea de esto lo que fuere, es un hecho que desde que la República se restableció, Jalisco ha estado en bancarrota y que en ningún año ésta ha sido tan grave como en el pasado. El deficiente que para el próximo aparece, es igualmente grave, supuesto que las cuentas del año pasado han servido de base para el cálculo de los ingresos futuros.

Entre éstos figura en el actual proyecto, una buena cantidad por contribuciones que pagan hoy los efectos extranjeros. Sobre la de cuarenta mil pesos en que el Gobierno calcula el producto de tres por ciento impuesto por decreto de 20 de febrero próximo pasado, cantidad que por esta razón no está calculada, como todas las otras partidas del presupuesto, por los rendimientos del año pasado, hay otros ingresos provenientes de contribuciones y sobre efectos extranjeros. Si la fracción 1ª del artículo 112 de la Constitución Federal se ha de entender en el sentido que lo interpretan los artículos 19 y 83 del arancel de Aduanas Marítimas expedido en 1º de enero de este año, entonces el deficiente será mucho mayor porque no pudiendo cobrarse desde 1º de julio entrante ninguna contribución a las mercancías extranjeras, quedaría suprimida en los ingresos del próximo año la cantidad de cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y un pesos que hoy figura en el nuevo impuesto a los efectos extranjeros. Y el cual sería aún mayor en el estado, porque sus municipios a quienes se les quita la contribución que de esos efectos perciben, no podrían más subsistir. Debemos esperar que esta gravísima cuestión económico constitucional, sea resuelta por el poder federal en el sentido que a los intereses de la

República convengan y que ella no venga a complicar la ya crítica situación financiera del Estado.

Pero en medio de las calamidades que hoy sufre la Hacienda Pública, el Ejecutivo no desespera de su arreglo, ni teme el muy rico Estado de Jalisco caiga en la nulidad con que su actual postración lo amenaza. El Gobierno espera que los legisladores de Jalisco hagan un concienzudo estudio de las cuestiones financieras del Estado, y por más que éstas sean difíciles y espinosas, no duda que alcanzaran en la cámara una solución tan satisfactoria que vuelvan a levantar a Jalisco a la altura en que supo por muchos años mantenerse.

Grandes, radicales reformas demanda sin duda el actual sistema fiscal, reformas que Jalisco tiene el derecho de esperar de la sabiduría de su legislatura. El Ejecutivo por su parte trabaja sin descanso, y hasta donde sus fuerzas le alcancen, en la obra importantísima de examinar la Hacienda Pública y de nivelar el ingreso con el egreso. Muchas y sabias disposiciones legislativas se necesitan de seguro para conseguirlo; pero le es satisfactorio al Gobierno anunciar desde ahora que en su opinión ese arreglo de la Hacienda no tanto consiste en el recargo de más contribuciones, cuanto en extirpar de raíz graves, perniciosísimos abusos que se han introducido haciendo imposible la percepción del impuesto.

No vacila el Gobierno en calificar como el primero de esos abusos, la facilidad con que antes se condonaban las contribuciones. Cada una de estas condonaciones no sólo establecían un desequilibrio entre el ingreso y el egreso, sino que estimulaba a todos los contribuyentes a no pagar los impuestos, seguros de obtener a su vez el perdón de los que adeudaban. Así se llegó a formar una especie de costumbre de no pagar contribuciones. Y cuando esas condonaciones llegaban a desnivelar por completo el ingreso con el egreso, venía el préstamo a la contribución extraordinaria a cubrir el deficiente, convirtiéndose así en el privilegio concedido a algunos en la injuria para todos. El Gobierno está preocupado ya que exigía en sistema el pago efectivo de los impuestos, sin más excepciones que las que la ley, por consideraciones generales de justicia y orden público, conceda.

La inexactitud de los catastros y la propiedad y la imperfección de los medios de que el fisco dispone para la rectificación de los valores y capitales que pagan la contribución, serán también causas que dificulten el arreglo de la Hacienda Pública. Si una ley sabe estimular el interés individual en el descubrimiento y exacta apreciación de la riqueza pública, persuadiendo a cada ciudadano que el fraude que otro cometa contra el erario se resuelve en último extremo en un recargo

proporcional en las contribuciones que él paga habrá quedado resuelto este muy difícil problema y por virtud de esta sola solución el impuesto repartido con equidad universalmente podrá aun reduciéndose, cubrir el presupuesto de egresos. No se atreve el Ejecutivo a ofrecer esa solución; pero sí promete consagrarse al estudio del problema para presentar a la Cámara sus ideas sobre este asunto.

Habría hace poco tiempo otra causa del mal que hacía imposible el arreglo de la Hacienda: el agio en su expresión más horrible, el agio que especula sobre el hambre de los empleados públicos. . .

Bien sabe el Gobierno que si el personal de la Administración fiscal no es bueno, de nada servirán las mejores disposiciones para el arreglo de la Hacienda, y abundando en ese convencimiento será exigente y severo demandando de los empleados de Hacienda el más fiel cumplimiento de sus deberes. Algunas medidas de rigor contra los culpables, premios acordados al mérito y a la honradez y una constante y exquisita vigilancia sobre los empleados de ese ramo, producirán los buenos efectos que se anhelan. El Gobierno será incansable en su tarea de moralizar la administración fiscal.

Si todos los contribuyentes pagan en el próximo año fiscal sus impuestos: si el fisco consigue obtener la apreciación exacta de todos los capitales, para que ninguno quede sin el gravamen del impuesto, si los empleados en rentas cumplen los deberes que las leyes les imponen, si la Cámara Federal clasifica de un modo conveniente las rentas de la Unión para que a los Estados no se les prive de los recursos para sus gastos, eso sólo bastará, el Gobierno estará seguro de ello, no que para cubrir el enorme déficit que hoy acusa el presupuesto de ingresos, sino para dejar en las áreas públicas un excedente que permita pensar en las obras materiales que el Estado necesita para su progreso.

El Ejecutivo ha creído necesario entrar en todas estas consideraciones, que revelan su fe en el porvenir, al darle cuenta a la Cámara de la crítica situación actual del erario del Estado. Si la presentación del presupuesto de ingresos ha venido a descubrir hoy por la primera vez en toda su realidad esa mala situación, siempre el Gobierno introduciendo esta novedad cree haber dado un gran paso en la senda del arreglo de la administración, y sobre todo haber cumplido no sólo con un deber constitucional, sino con una obligación sagrada para con el generoso desgraciado pueblo, cuyos destinos tienen la honra de regir. A pesar de las calamidades presentes el Gobierno confía en la salvación del Estado, si todos los ciudadanos conociendo la intensidad del mal presentan su omnipotente cooperación a los poderes públicos para cegar el abismo de la bancarrota en que el Estado se va a hundir.

Ruego a ustedes, ciudadanos diputados tengan a bien dar cuenta a la legislatura con esta nota protestándoles mis respetos y aceptar para sí los testimonios de mis consideraciones.

Abril 22 1872

Fiel el Gobierno a su propósito de dar cabal cumplimiento a los preceptos constitucionales que le imponen el deber de presentar a la Cámara, los presupuestos de la administración pública, para que ésta fije anualmente los gastos que deban hacerse, tiene hoy la honra de remitirle los de ingresos y egresos de los fondos especiales de instrucción y beneficencia pública y estricta cuenta de los gastos de la obra de la Penitenciaría y de los productos que a este fondo también especial están asignados. Estos presupuestos, que son el complemento de los generales del Estado, y que deben, los mismos que éstos, ser aprobados por el Congreso, para que el precepto constitucional no deje de hoy en adelante, de ser una letra muerta, con los que van incluso marcados con los números 1, 2 y 3.

Era la intención del Ejecutivo iniciar desde hoy a la Cámara la supresión de los fondos especiales, para que así ingresando ellos a la Caja general del Estado, ésta sola distribuyera con la equidad y proporción conveniente, todos los fondos públicos. Pero a pesar de ser tan buenas, tan incontestables razones que esa supresión aconsejan; a pesar de que en concepto del Ejecutivo, la existencia de los fondos especiales cualquiera que sea su objeto y denominación, no se aviene con las exigencias de una buena administración, las circunstancias difícilísimas por las que hoy atraviesa la Hacienda Pública, obligan al Gobierno a emplazar para mejores días la realización de este proyecto. Los fondos especiales se encuentran hoy en mejor situación que el erario del Estado e imprudente cuando menos parece someterlos a las duras necesidades que éste sufre hoy.

El Gobierno no ha querido formar por sí mismo los presupuestos que hoy envía a la Cámara; los ha pedido a los administradores de los fondos especiales según se ve de los adjuntos documentos. Los conocimientos que estos administradores tienen de las necesidades de los establecimientos a cuyo frente se hallan, y la ilimitada confianza que el Gobierno deposita en la integridad y honradez de las personas que hoy están manejando esos fondos han determinado esta conducta del Gobierno.

Y si a estas consideraciones se agrega, la de que mientras no existan las leyes de enseñanza pública y los reglamentos de los hospitales y

hospicios, leyes y reglamentos que satisfagan de verdad las exigencias de estos ramos de la administración; ninguna alteración importante se puede hacer en sus presupuestos sin perjudicar tal vez gravemente a aquellos establecimientos se acabará de comprender toda la razón que al Gobierno asiste para haber observado esta conducta de abstención.

Esto, sin embargo, no impide que en gracia del mejor servicio público, el Gobierno se permita hacer a la Cámara algunas observaciones sobre los presupuestos en cuestión para que se tengan presentes a la hora del debate, por si ellas merecieran la aprobación del legislador.

Nota el Ejecutivo, que entre los diez y nueve profesores que hay en el Instituto, sólo uno está regularmente dotado: el de mecánica práctica que tiene el sueldo de mil doscientos pesos anuales. Todos los otros, incluso los de una enseñanza superior a ese ramo ganan sólo seiscientos pesos. Cree el Ejecutivo que esta desigualdad de condiciones debe desaparecer, y ya que no puede porque la escasez de recursos no lo permite, indicar se aumenten sus sueldos a todos los profesores juzga que satisface a la más estricta justicia recomendando que se reduzca aquel alto sueldo hasta nivelarlo con el de todos los otros profesores.

El conserje gana también un sueldo que no está en relación con los otros de su clase en el Estado. El conserje del Palacio tiene doscientos cuarenta pesos y no cree el Gobierno que el del Instituto deba ganar trescientos sesenta pesos.

Bajo la partida de gastos generales está asignada la suma de dos mil seiscientos veinticinco pesos ochenta y siete centavos para alimentos, ropa y libros de varios alumnos pobres, compra de útiles para las cátedras, recomposición de muebles, etcétera. No porque el Gobierno se oponga a que esas pensiones se den, sino porque no hay ley que fije su número, los requisitos que deban concurrir en los agraciados para obtenerse, modo de concederse, etcétera, desearía el Gobierno que por ahora se suprimiera este gasto, mientras se expide la ley necesaria que lo autorice y que mejore los buenos resultados que de tales pensiones son de esperarse, cuando ellas se presenten como un estímulo para los alumnos, como un premio al verdadero mérito. Reglamentadas con tino esas pensiones y estableciéndolas aun para que ciertos alumnos aprovechadas en quienes concurren tales y cuales cualidades puedan mandarse al extranjero a perfeccionar su educación científica o artística, óptimos serán los frutos que los establecimientos de enseñanza y el Estado mismo recogerán en poco tiempo. Entre tanto esta



ley se expide, es lo más conveniente suprimir tal gasto. En cuanto al de compostura de muebles, compra de útiles, etcétera, él puede hacerse con una cantidad pequeña.

Hay otra partida de dos mil cuatrocientos pesos destinada a la construcción de un jardín en el patio del Instituto y continuación de la fachada exterior del mismo. Es la opinión del Gobierno que no se inviertan los fondos públicos en obra alguna de lujo cuando la penuria de la Hacienda es tal, que no pueden hacerse ni los gastos más precisos.

La biblioteca pública, cuyos gastos por el sueldo de sus empleados están considerados en el presupuesto de la Instrucción pública a cuyo ramo sin duda pertenece, no debe figurar en el general de los gastos del Estado. El Ejecutivo, siguiendo el ejemplo de antiguos presupuestos, había incluido a la biblioteca en el proyecto del de egresos que mandó a la Cámara; pero espera que ésta corrija este error del Gobierno y colocará a la biblioteca en el lugar que en el presupuesto le corresponde. El Ejecutivo recomendaría solamente que a la cantidad de mil quinientos sesenta pesos que aquellos sueldos importan se agregase la de mil pesos que por lo menos se necesita desde luego gastar, para dejar ese útil establecimiento abierto a la mayor brevedad al público.

El presupuesto de ingresos de la instrucción sugiere también al Ejecutivo algunas observaciones que debe transmitir a la Cámara juntamente con ciertas explicaciones que son indispensables para que ésta formase cabal juicio sobre esta materia.

Los impuestos sobre tercios de azúcar y harina, manufacturas del país, tabaco en rama, herencias transversales, instrumentos públicos y mandas forzosas han producido en un año treinta y cuatro mil setecientos noventa y ocho pesos noventa y un centavos en esta forma según se ve en el presupuesto en cuestión:

Pensión de tercios de haria y azúcar, ma- nufacturas del país y tabaco en rama	\$ 23,781.15
Pensión sobre herencias transversales	10,195.20
Pensión de instrumentos públicos y mandas forzosas	822.56
Total	<hr/> \$ 34,798.91

Pero este total, si bien expresa lo que el fondo de instrucción pública ha percibido realmente no representa la cantidad íntegra que

las leyes le dan con las contribuciones que le tienen asignadas. En el periodo transcurrido solamente de 10 de marzo a 31 de diciembre de 1871 el Gobierno ha dispuesto de la cantidad de trece mil quinientos ochenta pesos treinta y cuatro centavos, producto también de esas contribuciones, cantidad que por ese motivo ha dejado de ingresar a las áreas de la instrucción, y cantidad que no pertenece, por más que el Gobierno en virtud de apremiantes necesidades haya ocupado, a los ingresos generales del Estado, sino a los particulares de este fondo especial. El pormenor por meses de esa suma de que el Gobierno ha dispuesto es este:

1871 — Abril	\$ 228.00
„ — Mayo	2,720.13
„ — Junio	3,301.67
„ — Julio	1,682.80
„ — Agosto	1,351.85
„ — Septiembre	908.68
„ — Octubre	1,903.92
„ — Noviembre	567.34
„ — Diciembre	915.95
Total	<u>13,580.34</u>

De enero a esta fecha el Ejecutivo haciendo poderosísimos esfuerzos por volver al orden a toda la administración, aun en medio del desorden que la revolución está produciendo, ha respetado esos fondos lo mismo que todos los especiales sin ocupar un solo centavo de ellos y esto a pesar de las muchas y urgentísimas necesidades que lo rodean. El Ejecutivo se propone observar en lo sucesivo igual conducta y desea ardientemente que se restablezcan las condiciones normales de la Hacienda Pública, para que no una imperiosa extraordinaria exigencia venga a quebrantar estos propósitos hasta hoy sostenidos a fuerza de constancia y de trabajo.

Sea de esto lo que fuere, es evidente que a aquellos treinta y cuatro mil setecientos noventa y ocho pesos noventa y un centavos que figuran en el presupuesto de ingresos como producto de las contribuciones que las leyes asignan a la instrucción, se debe agregar cuando menos la cantidad de trece mil quinientos ochenta pesos treinta y cuatro centavos de que el Gobierno ha dispuesto. Y dice el Ejecutivo cuando menos, porque en esta suma no está considerada toda la cantidad de que los rebeldes contra la Legislatura se aprovecharon, perteneciente

a la misma instrucción en los meses de enero y febrero y primeros días de marzo. Sumadas, pues, esas dos cantidades, se obtiene un total de cuarenta y ocho mil trescientos setenta y nueve pesos veinticinco centavos, total en que aproximadamente se deben calcular los rendimientos de los impuestos consignados al fondo de la instrucción pública. De notar es que si hoy, éste no percibe cuanto por este capítulo debiera, es ésta la consecuencia de la ocupación de un gran número de poblaciones sojuzgadas por los revolucionarios: se debe también advertir que aquel total representa el producto líquido de los impuestos en tiempos normales, porque el Gobierno ha descontado ya el gasto de recaudación.

Si las observaciones que preceden se reducen a cifras para obtener resultados numéricos habrá que hacer las siguientes alteraciones en las partidas de los presupuestos.

En el de egresos habrá estas reducciones:

Reducción del sueldo del profesor de mecánica	\$	600.00
Idem, idem del conserje		120.00
Supresión de la partida para pensiones a los alumnos pobres dejando seiscientos pesos para compra de útiles, compostura de muebles, etcétera		2,025.87
Supresión de la partida para la construcción de un jardín		2,400.00
	\$	5,145.87
Importan los egresos		54,428.98
	\$	49,283.11
Aumento para gastos de biblioteca		1,000.00
Líquido importe del presupuesto de egresos	\$	50,283.11

Al de ingresos deben hacerse las siguientes modificaciones:

Importe total de ese presupuesto	\$	51,337.97
Cantidad ocupada por el Gobierno en el año pasado y que debe colocarse para el año siguiente		13,580.34
Líquido importe del presupuesto de ingresos	\$	64,918.31

Balanceado ahora el ingreso con el egreso aparece este final resultado:

Ingreso	\$ 64,918.31
Egreso	50,283.11
	<hr/>
Excedente en el fondo de instrucción pública	\$ 14,630.20

El Ejecutivo al presentar a la Legislatura este satisfactorio resultado, felicitándose de que haya algún fondo en Jalisco que no esté en bancarrota y de que ese fondo sea el muy importante de la instrucción pública, espera que la Cámara determine lo conveniente sobre este excedente que aparece, porque si malo es que en los presupuestos exista deficiente, es injusto, ilegal y atentativo exigir del pueblo más dinero que el necesario para cubrir las atenciones del servicio público. Ese excedente es tanto hoy más injustificable, cuanto que la Hacienda Pública del Estado está en alarmante penuria, cuando en los otros fondos especiales hay también escasez de recursos.

Bajo el número 2 van incluidos los presupuestos de egresos e ingresos de la beneficencia pública. Debe el Ejecutivo también hacer a la Cámara algunas observaciones sobre ellos, no sin repetir que mientras no existan los reglamentos de los hospicios y hospitales, que satisfagan las necesidades de estos establecimientos no se pueden hacer reformas importantes en sus actuales presupuestos, sin exponerse a perjudicar este servicio público. Así es que el Gobierno acepta sin objeción alguna, por mientras esos reglamentos no dispongan otra cosa, los gastos que en harina, carne y medicinas, etcétera, hay que hacerse en el hospital y en el hospicio para cubrir las necesidades de estos establecimientos, tal como hoy existen. Sobre los sueldos de sus dependientes se permitirá el Gobierno observar que a su juicio el profesor de medicina está mal dotado con cincuenta pesos mensuales, debiendo él cuando menos ganar setenta como el profesor de cirugía. Añadiendo, pues, a los sesenta y cuatro mil, trescientos noventa y ocho pesos veinticinco centavos que hoy importan los egresos, los doscientos cuarenta pesos de ese aumento anual en el sueldo de aquel profesor quedarán éstos fijados en la cantidad de sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos veinticinco centavos.

Fijando el Ejecutivo su atención de preferencia en la manera de cubrir este importante gasto, toma como bases de sus cálculos, la noticia que el administrador de los establecimientos de beneficencia dio al Gobierno en enero próximo pasado de los ingresos que éstos tuvieron en el año anterior, en ningún otro documento se pueden encontrar datos más exactos para calcular los futuros ingresos.

Aunque éstos en el año de 1871 montaron a la cantidad de cincuenta y siete mil noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos no es

sin embargo esta cantidad la que representa los verdaderos, ordinarios ingresos que en un presupuesto deben figurar. Basta la lectura del documento de que se habla para convercerse de esta verdad. La partida de dos mil ciento catorce pesos procedente de enajenación de fincas, lejos de ser una renta importa el consumo del capital. Las partidas de ochenta y cinco pesos por depósitos, quince pesos por redención de capitales, diez pesos por pensiones extraordinarias y dos mil ciento cincuenta y seis pesos por suplementos hechos por los administradores tampoco pueden figurar en el presupuesto de los ingresos ordinarios. Además de la cantidad de los cuatro mil trescientos ochenta pesos a que esas partidas parciales ascienden, hay otras que constan en el presupuesto y que hoy están casi nulificadas, como el producto de lotería y pago de sobrestancias. Debe por último advertirse, que según los informes de la administración de beneficencia en la recaudación de los fondos de ésta en el año pasado entraron considerables rezagos de años anteriores, los que no existiendo ya para lo sucesivo, harán bajar de un modo sensible las sumas que en el presupuesto figuran.

Pero abstracción hecha de estas bajas inapreciables porque a guarismos no están reducidas resulta siempre que del monto del presupuesto, cincuenta y siete mil noventa y nueve pesos noventa y nueve centavos, hay que deducir los cuatro mil trescientos ochenta de que se ha hablado, viniendo así a quedar él determinado en la cantidad de cincuenta y dos mil setecientos diez y nueve pesos noventa y nueve centavos.

El decreto número 126 de 5 de noviembre de 1868 impuso una contribución a los tercios de efectos y mandó que de su producto se dieran mil doscientos pesos mensuales a los establecimientos de beneficencia. Desde su creación ese impuesto no ha llegado a producir tal suma y por esto esos establecimientos nunca han percibido los catorce mil cuatrocientos pesos anuales que la ley les asignó. El Ejecutivo hará notar de paso que por el motivo que acaba de indicar, no hizo figurar en el presupuesto general de ingresos del Estado esa contribución, puesto que hasta hoy sus rendimientos ni siquiera han cubierto la asignación hecha al fondo especial. En el presupuesto de éste consta que por esta contribución, la administración de los establecimientos de beneficencia ha percibido en el año pasado la cantidad de ocho mil treinta y ocho pesos ochenta y cinco centavos. El Gobierno en los meses transcurridos de marzo a diciembre de 1871, dispuso de la suma de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos, veintidós centavos perteneciente a la contribución de tercios, y esto por motivos análogos a los que quedan expuestos al tocar este punto por lo relativo a la ins-

trucción pública. Débese por tanto considerar que el impuesto de que se habla produce anualmente al fondo de beneficencia la cantidad de diez mil setecientos cuatro pesos noventa y siete centavos, cantidad que en lo sucesivo percibirá íntegramente este fondo, si adversas circunstancias no vienen a obligar al Gobierno a romper los propósitos que tiene formados de respetar los fondos especiales.

Reasumiendo las anteriores observaciones se obtienen los siguientes resultados:

Importan los egresos de los establecimientos de beneficencia		\$ 64,638.25
Importan los ingresos hechas las deducciones anotadas	\$ 52,719.99	
Se agrega la cantidad ocupada por el Gobierno el año próximo pasado	2,666.22	
		<u>55,386.21</u>
Deficiente		\$ 9,252.04

Como la Cámara lo ve este fondo especial se encuentra también en bancarrota. El Ejecutivo luego que sus atenciones se lo permitan presentará a la Legislatura más productos los capitales y fincas de los fondos especiales colocando en mejores condiciones los grandes valores que hoy reeditúan tan poco y que van destruyéndose paulatinamente entre tanto el Gobierno se permite recomendar a la Cámara que puesto que el fondo de Instrucción pública tiene un sobrante considerable y el de la beneficencia no puede cubrir sus gastos ni aun calculando sus ingresos de la manera más favorable aquél entregue a éste ese sobrante mientras otra cosa mejor no se dispone.

Toca en todo a la sabiduría del Congreso resolver como se nivela el egreso y el ingreso de los establecimientos de beneficencia para que así se hagan los gastos que la humanidad doliente y menesterosa reclama.

El documento número 3, es el extracto de la cuenta de los ingresos y egresos que en un año ha tenido el fondo destinado para la obra de la Penitenciaría creado por las leyes de 10 de junio de 1857 y 5 de octubre de 1863. Según de ese extracto aparece, montaron los ingresos en ese año a la cantidad de ocho mil setecientos sesenta pesos un centavo, habiendo importado los gastos de la obra la cantidad de seis mil cuatrocientos diez pesos cuarenta y cuatro centavos. La diferencia que entre estas dos cifras se nota importante de dos mil tres-

cientos cuarenta y nueve pesos cincuenta y siete centavos proviene, de que se ha pagado la suma de dos mil seiscientos veintitrés pesos sesenta centavos, que en diez de marzo del año anterior debía este fondo a su tesorería, quedando el deudor en 15 de marzo último sólo de la cantidad de doscientos setenta y cuatro pesos tres centavos.

Además de este fondo constante y seguro la obra de la Penitenciaría cuenta con otros recursos eventuales y de muy pequeña importancia, la parte que de las multas que se imponen a los reos por conmutaciones de penas le está asignada por los acuerdos del Gobierno de 24 de junio y 27 de diciembre de 1868. El producto de estas multas se ha estado convirtiendo en la construcción del departamento que en la Penitenciaría está destinado para el despacho de los tribunales, y merced al decidido y entusiasta empeño que en esta obra ha tomado el jefe político de este Cantón, ciudadano José María Garibay, ese departamento quedará concluido muy pronto y el Tribunal de Justicia podrá trasladar su despacho a los magníficos salones que en aquel departamente le están reservados.

Para concluir pronto la colosal obra de Escobedo son muy pobres todos esos recursos. El personal del Ejecutivo ambiciona con vehemencia la gloria de ser él quien coloque la última piedra en ese soberbio edificio, el primero de los de las de la República, y del que tanto bien se promete el Estado. Si las actuales tristes circunstancias de Jalisco han obligado al Gobierno a no pedir a la Legislatura, cuanto para la conclusión de la obra se necesita, el Gobierno en su empeño de adelantada y protegerla, no sólo hará que en ella se inviertan los fondos especiales que le están asignados, no sólo procurará aprovechar el trabajo de los presos, alentado por la sabia disposición del decreto número 280, sino que de lo poco que el presupuesto de egresos le da para mejorar materiales; él destinará algo para esta importante obra. Si ella en el actual año fiscal no progresa tanto como el Ejecutivo quisiera, mantiene éste la esperanza de que en los años siguientes mejoren las circunstancias del erario y se pueda en los futuros presupuestos destinar las fuertes cantidades que aún son precisas para que en el presente periodo constitucional la Penitenciaría quede eternamente concluida.

Desde que en 1845 don Antonio Escobedo abrió sus cimientos, este edificio ha sufrido como el que más, las consecuencias del furor destructor de las revoluciones: ocasión ha habido en que sus puertas, sus techos se han quemado para hacer con ellos combustible, en que sus espaciosos salones aun de su parte alta se han convertido en inmundas caballerizas. Así lo hicieron los franceses en el tiempo de su oprobiosa

invasión. Durante el largo periodo transcurrido de 1845 a ahora, mil y mil veces los fondos de la obra han sido ocupados, destruidos por revoluciones de todas clases y sin embargo la obra no se ha paralizado, porque su tesorero el señor don Francisco M. Negrete ha tenido abierta siempre su Caja para hacer préstamos y adelantos al fondo de la Penitenciaría. La sin rival filantropía del señor Negrete coloca su nombre al lado de Escobedo y siempre se recordarán con gratitud estos nombres al admirar el grandioso edificio al que entra el criminal para morijerarse y corregirse y del que sale para ser un miembro útil de la sociedad.

Para que la Legislatura se formara un cabal juicio sobre el estado en que hoy se encuentran los fondos especiales, ha creído necesario el Ejecutivo hacer todas las explicaciones que esta larga nota contiene. Y aunque él espera de la ilustración de la Cámara las medidas más convenientes y acertadas para el arreglo de esta importante materia, celoso del cumplimiento de su deber, se ve obligado a iniciar por su parte, las que a ese fin juzga conducentes, sometiéndolas al examen del Congreso. Aunque a juicio del Gobierno la supresión de los fondos especiales sería la mejor de todas esas medidas, aunque la falta de una buena ley de enseñanza y de los reglamentos adecuados a los hospicios y hospitales no permite tampoco de pronto hacer radicales mejoras en estos ramos de la administración, siempre con el carácter de provisionales y por mientras cosa mejor no se dispone, el Gobierno recomienda a la Legislatura las medidas que propone en la iniciativa que bajo el número 4 acompaña.

El Ejecutivo comienza por imponerse en ella, una obligación que pudiera decirse nueva en virtud de la costumbre que hasta hoy ha habido de disponer de los fondos especiales: la de respetarlos tanto como debe respetare la ley que los creó. Sirva esto de testimonio del vivo deseo que el Gobierno tiene de que por fin queden de una vez extirpados los abusos que a la administración tienen desquiciada, aunque esos abusos tiendan a dar al Gobierno libertades que no debe tener.

Aunque el Ejecutivo tiene en altísimo concepto la integridad y honradez de las personas que hoy administran los fondos especiales, se ve obligado a imponerles el deber de remitir sus cuentas a la oficina superior de Hacienda que examina y glosa las de todos los caudales del Estado. La ley que no debe ver personas, sino atender sólo al buen servicio público no consiente que haya un solo administrador de los fondos públicos, que no tenga el deber de dar cuenta de su inversión.

Un simple Corte de Caja no satisface esa exigencia: se necesita la noticia exacta de todos los ingresos y egresos, la clasificación del ramo



a que pertenecen, el pormenor en fin de las partidas de crédito y débito para que la administración general de Hacienda del Estado pueda a su vez llenar los deberes que las leyes le imponen.

Consecuencia legal de la aprobación de los presupuestos es, que no se haga gasto alguno que en ellos no esté comprendido. Sobre éste punto la iniciativa nada nuevo dice. Y autorizar a los fondos especiales a que sigan percibiendo sus rentas, réditos, pensiones, etcétera, no es más que atender a la organización y particulares necesidades de los Establecimientos cuyos gastos se trata de presupuestar.

Para quitar al Gobierno todo manejo directo de fondos, como debe de ser, se consulta que las multas que las autoridades judiciales impongan, ingresen a la oficina de Hacienda. Esta medida por sí sola se recomienda.

Ya antes el Gobierno ha indicado, por qué a su juicio es conveniente que el sobrante que aparece en el fondo de instrucción pública ingrese al de la beneficencia para cubrir su deficiente. Si son respetables los derechos de la juventud que se educa y se instruye, son también sagrados los fueros de la humanidad que sufre y cuando a aquellos derechos no se toca siquiera, justo y necesario es, que a los enfermos y desvalidos no se les abandone.

El precepto constitucional quiere que el pueblo sepa como se gastan los fondos que de él se piden para el servicio público, y el pueblo tiene en nuestras liberales instituciones el derecho de escudriñar si se le imponen más contribuciones que las necesarias para los gastos de la administración, si éstos se hacen con la debida economía, si todos los caudales públicos se invierten en su objeto.

Y puesto que a fondos especiales ingresan fuertes sumas que la ley exige del pueblo, el Gobierno no ha vacilado en cumplir por su parte la obligación que aquel precepto le impone, por más que hasta ahora nadie haya pensado siquiera en someter al examen de la Cámara los presupuestos de los fondos especiales. El trabajo que el personal del Gobierno se ha impuesto, introduciendo todas estas novedades que necesariamente volverán al orden a toda la administración, servirá siempre de prueba de los sinceros deseos que el Gobierno abraza por la práctica real y positiva de nuestras instituciones, aunque ella quite al mismo Gobierno franquicias de que hasta hoy ha estado en posesión y que no puede en el sistema representativo tener.

Suplico a ustedes, ciudadanos diputados, pongan esta nota en conocimiento de la Cámara para los fines consiguientes, sirviéndose ustedes aceptar las protestas de mi aprecio.

Abril 22/1872

## Iniciativa número 4

Artículo 1º En las cuentas que los empleados de Hacienda del Estado remitan mensualmente a la Dirección General de Rentas se expresará con toda exactitud las cantidades que en cada oficina se hayan recaudado para los fondos especiales y ninguna notoriedad podrá disponer de estos fondos, a fin de que se inviertan en el objeto a que la ley los destina. Cuando el Gobierno por alguna grave necesidad los ocupe, dará cuenta luego a la Legislatura para que ésta arbitre los recursos necesarios de manera que no se perjudique el buen servicio público.

Artículo 2º Los administradores de los fondos de instrucción y beneficencia pública y el tesorero de la obra de la Penitenciaría remitirán mensualmente a la Dirección General de Rentas la cuenta de los fondos que manejan.

Artículo 3º Estos administradores no podrán hacer gasto alguno que no esté comprendido en el presupuesto respectivo. El tesorero de la obra de la Penitenciaría continuará expresando los gastos de esa obra en los términos que lo dispusiere el Gobierno.

Artículo 4º Los fondos especiales seguirán percibiendo los impuestos que les dan las leyes, y disponiendo de las rentas, réditos, pensiones, censos y demás emolumentos con que se cuentan y que se expresan en sus presupuestos de ingresos. También quedan autorizados para percibir los rezagos y los créditos que se les adeuden.

Artículo 5º Las multas que impusieren las autoridades judiciales al conmutar las penas que impongan a los reos, ingresarán a la Dirección General de Rentas para que ésta haga luego la distribución que previenen los acuerdos del Gobierno de 21 de junio y 29 de diciembre de 1868.

Artículo 6º Las cantidades sobrantes que tenga el fondo de instrucción pública, cubiertos sus gastos mensuales, se entregarán al fondo de beneficencia por cuenta del deficiente que éste tiene en su presupuesto.

#### 1. Proyecto de descuento a los empleados del Gobierno de Jalisco.

Artículo 1º Sobre todo sueldo que en lo sucesivo venzan empleados del Estado y que exceda de cincuenta pesos al mes se hará un descuento de un veinticinco por ciento que dejará de pagarse durante la suspensión de pagos.

Artículo 2º Ese descuento del veinticinco por ciento entra a formar parte de la deuda flotante del Estado, la que se consolidará y amortizará en los términos que lo dispongan las leyes.

## 2. Proyecto de ley de arbitrios municipales en sustitución a los actuales impuestos

Cree el Gobierno del Estado cumplir uno de sus más importantes deberes, iniciando la Legislatura la derogación del decreto 229 que privó a los Ayuntamientos de sus antiguos recursos municipales y sustituyéndolos con una nueva constitución que lejos de cumplir los buenos efectos que de ella se esperaban ha dejado sin Hacienda a los Municipios del Estado. Las muchas solicitudes que los Ayuntamientos de los pueblos están elevando a la Legislatura pidiéndole la derogación de aquel delito (*sic*) son el mejor fundamento que el Gobierno puede presentar de la conveniencia de esta iniciativa: si esas solicitudes no denunciaran un mal gravísimo y que amenaza de muerte a la administración municipal, base de la del Estado, el Gobierno para pedir un pronto remedio a este mal, diría que a su paso hace pocos días por algunos de los pueblos del Estado oyó las quejas más alarmantes sobre el mal estado de los fondos municipales, y supo que las presunciones del decreto 229 han puesto a los ayuntamientos en la imposibilidad de atender aun a sus gastos más imprescindibles como lo son el pago de sus empleados, la conservación de la policía, la manutención de los presos, etcétera, etcétera.

En tan alarmante situación, volver al estado en que la Hacienda se encontraba al tiempo que se expidió el decreto número 229, es una urgente necesidad reclamada no sólo por los municipios sino por la buena administración del Estado: que el municipio viva con recursos suficientes para llenar sus exigencias locales es el objeto que trata de llenar de pronto la presente iniciativa: si una triste experiencia demuestra que la ley lejos de producir los buenos resultados que la Legislatura en su patriotismo espero, está causando trascendentales males en el Estado, apresurándose a derogar esa ley que es una imperiosa necesidad.

La cuestión de la organización municipal no está aún resuelta en el Estado: elevar el municipio a la altura a que las instituciones democráticas lo llaman, pero sin hacer de él el obstáculo para la administración y soberanía del Estado, es una exigencia de la presente situación, pero como para resolver aquella cuestión se necesita de la calma y tranquilidad que el Estado de las rentas municipales no cons-

ciente, el Gobierno *pueda hacer* bien en abstenerse por ahora de presentar iniciativa alguna sobre la organización del municipio, y limitándose a perder no sólo los recursos que antes tuviera, los ayuntamientos, sino aun los que en lo sucesivo puedan necesitar, previa la debida aprobación de la Cámara en los términos que la iniciativa lo consulta: una vez satisfecha esta urgentísima necesidad de la administración pública, el Gobierno iniciará a la Legislatura, luego que sus atenciones se lo permitan, el proyecto de organización municipal que a su juicio debe establecerse en el Estado.

Con toda la urgencia que el remedio de un mal gravísimo demanda, el Gobierno recomienda a la atención de la cámara la presente iniciativa: ve el que la administración municipal está proxima a desaparecer, falta de recursos, y alarmado por este mal que trascenderá pronto a todo el Estado, ruega a la Legislatura que dé a este negocio toda la importancia que merece y que consagre a él toda su respetable atención.

Sírvanse ustedes, dar cuenta con esta nota y la iniciativa adjunta a la Cámara, y aceptar, etcétera, etcétera.

### 3. Manifiesto del mal Estado en que se encuentra la Hacienda Pública de Jalisco

El primer ciudadano del personal del Gobierno al encargarse de la administración del Estado, ha sido examinar la situación de la Hacienda Pública, y que no sólo es decirlo, es la más fatal que pudiera temerse. Jalisco carece por completo de rentas y lejos de poder hacer los gastos más necesarios de su Gobierno, agoniza en medio de la miseria, y preocupado por la necesidad de vivir, no puede atender a los otros ramos de la administración. Esta tremenda verdad que para nadie es un misterio, ha sido el primer obstáculo con que el nuevo personal del Gobierno se ha encontrado al iniciar su marcha administrativa.

Jalisco, según los datos más exactos que el Gobierno ha podido reunir, está debiendo más de ciento treinta mil pesos: a esa alta cifra se eleva la deuda reconocida y flotante del Estado hasta hoy. Para pagar, el erario tiene encargada la mayor parte de sus productos, y la pequeña que le queda libre, no alcanza ni para que miserablemente viva el personal de la administración. Ésta es de verdad la actual situación financiera del Estado, sin que sea posible siquiera dudar de tanta y tan grande penuria.

Imposible como lo es a un Gobierno vivir sin recursos, sin siquiera pagar a sus empleados, al Ejecutivo del Estado no se han presentado sino dos caminos para salir de la actual miserable situación: o aumentar el ingreso de las rentas por medio de nuevas contribuciones, o disponer íntegramente de las que al Estado pertenecen, librándolas por el tiempo necesario de los gravámenes que las afectan.

El Gobierno no consiente, no quiere imponer a Jalisco nuevas contribuciones; desea aliviar la carga del contribuyente y no aumentarla; y cree por otra parte que las contribuciones vigentes bastarán para cubrir el presupuesto de Jalisco, si la administración fiscal llega a arreglarse, si la percepción del impuesto se hace efectiva, si el catastro de la propiedad se purifica, si la economía más severa preside a todo gasto, etcétera, etcétera. No, el Gobierno se abstendrá de dar el último golpe a la riqueza pública del Estado iniciando nuevas contribuciones: él agotará por el contrario sus esfuerzos para sistemar de tal modo la administración fiscal, para introducir tales economías, que no sólo se puede vivir con desahogo con los impuestos vigentes, sino que sea aun posible aligerar los que parecen más onerosos.

Pero por esas razones mismas, al Gobierno no le queda otro arbitrio que aceptar el otro extremo del apremiante dilema en que las circunstancias lo colocan: disponer de todas las rentas del Estado y consultar la suspensión de pagos.

El Gobierno no desconoce todo lo penoso, todo lo trascendental de la medida que propone, y sólo después de meditarlo mucho, y de no encontrar medio alguno para salvar una apremiantísima exigencia se ha resuelto a formular la adjunta iniciativa. El Gobierno cree que el Estado hoy no puede vivir, empeñado en pagar a sus acreedores: el ha apelado al sistema de causar deudas de presente para cubrir deudas pasadas: él, para pagar sueldos atrasados, no cubre los corrientes, y tal sistema en concepto del Ejecutivo es altamente ruinoso y fatal.

Para salir de ese sistema, para vivir sin arruinar al Estado, no hay otro arbitrio que la suspensión de pagos. Ésta es la convicción profunda del Ejecutivo; conciencia de quien cumple un deber doloroso él inicia hoy a la Cámara esa suspensión.

No quiere el Gobierno que ella sea una estafa para los acreedores del erario: lejos de eso se empeña con que el crédito del Estado se conserve ileso, y por esto el Ejecutivo no pide a esos acreedores sino una espera de seis meses, un plazo en el que se pueda a fuerza de economía y trabajo reorganizar la Hacienda y proveerle de los recursos que necesita para hacer frente y cubrir todos sus compromisos. Lejos de que el Estado consienta en hacer bancarrota, pide esa espera para

salvarse de la bancarrota que lo amenaza. Dentro de seis meses concluirá el presente año fiscal, y para entonces el Gobierno espera tener el grato deber de iniciar a la Cámara un presupuesto al que puedan cubrir las rentas del Estado: para entonces cree el Gobierno que el Estado podrá pagar a sus acreedores.

¿Censurarán éstos la iniciativa que propone el Gobierno? Jalisco tiene el derecho de contar con la abnegación de sus hijos y espera que se haga el sacrificio que la necesidad exige. . . Por otra parte el Ejecutivo está persuadido de que los acreedores del erario no llevarán a mal una medida que si por una parte salva el interés fiscal, por otra consulta también al interés de los particulares. Si la bancarrota del erario sería falta para éstos, como es indudable, y esa bancarrota es forzosa, si del camino que llevamos nos salimos; si el aumento a las contribuciones matarían a la riqueza del Estado, esos acreedores por su mismo interés inspirados, aceptarían sin resistencia la medida que la salvación pública, que la salvación de todos demanda con urgencia.

El Gobierno celoso del crédito público, no propone ni aun en estas aciagas circunstancias la suspensión absoluta de los pagos: desea que el Estado abone a su deuda cuanto pueda y cree que por lo pronto podrá destinar a ella mil pesos mensuales. El Gobierno se apresura a presentar este pensamiento como el testimonio palpitante de que su deseo más vivo es conservar ileso el crédito del Estado, conjurar la bancarrota y comenzar a amortizar la deuda aun en los más críticos momentos para la Hacienda Pública.

El Ejecutivo recomienda en su iniciativa la adopción de una medida, que si bien es nueva en el Estado, está ya aprobada y acreditada no sólo en el extranjero sino aun en la capital de la República: la amortización de la deuda pública, en remate. Los buenos efectos que esta medida produjeron en México fueron la mejor respuesta a las objeciones que sus enemigos le hicieron: ella hiere de muerte al agio, ese cáncer que corroe y mata a los Estados, y bastaría sólo eso para aceptarla. La amplia discusión que esta institución sufrió en la prensa de la capital y los saludables resultados que produjo son bien conocidos de ciudadanos diputados, y esta consideración dispensa al Ejecutivo de apoyar con todas las razones que pudiera esta parte de su iniciativa. Abundando en el convencimiento de que ella será un poderoso auxiliar para el arreglo de la deuda pública la recomienda empeñosa y eficazmente a la atención de la Cámara.

Inclusa encontraron ustedes la iniciativa de que ha hablado el Gobierno, tengan ustedes la bondad de ponerla en conocimiento de la Legislatura y de aceptar para sí las protestas de mi respeto.

#### 4. Proyecto de decreto suspendiendo los pagos de la Deuda Pública del Estado por seis meses

Artículo 1º Se suspenden por seis meses los pagos de la deuda pública que gravita hasta hoy sobre el Estado. Ninguna oficina admitirá en lo sucesivo pago alguno en papeles o documentos durante el término de los expresados seis meses.

Artículo 2º Se destina sin embargo la cantidad de mil pesos mensuales para comenzar desde luego a amortizar parcialmente la deuda del Estado. Esta amortización se hará en remates que fincarán en el mejor postor y se tendrá como tal el acreedor que ofrezca su crédito a más bajo precio.

Artículo 3º Queda autorizado el Gobierno del Estado para reglamentar esta ley, fijando la manera en que los remates deben celebrarse.

Lo que queda igualmente para aumentar sobre la cantidad de mil pesos la que durante el periodo de la suspensión de pagos, pueda aplicarse a la amortización de créditos según las circunstancias del erario.

#### 5. Iniciativa sobre contribución directa a capitales para dotar de fondos a los Ayuntamientos del Estado

##### Iniciativa

Artículo 1º Se impone una contribución directa sobre los capitales de que habla este decreto, la que servirá exclusivamente para dotar de fondos a los Ayuntamientos del Estado. Esta contribución comenzará a causarse desde primero de junio próximo.

Artículo 2º Los capitales de menos de cien pesos, consistentes en fincas rústicas o urbanas pagarán a la Tesorería del Municipio en que estén ubicadas el uno por ciento anual.

Artículo 3º Los capitales mercantiles o industriales que no lleguen a quinientos pesos pagarán el dos por ciento anual. Estos capitales quedan exentos del pago de contribución al Estado.

Artículo 4º Los individuos que sin tener capital alguno propio o ajeno, ganan cada mes por su trabajo, empleo o industria las cantidades que a continuación se expresan, pagarán las cuotas que les van señaladas.

De 4 a 6 pesos mensuales, 25 centavos anuales.

De 7 a 9, 50 centavos anuales.

De 10 a 15, 1 peso anual.

De 16 a 25, el 1% anual. Los que ganen más de esta cantidad no pagarán contribuciones municipales.

Artículo 5º Sólo quedan exceptuados de esta Constitución las fincas de que habla el artículo 2º y que estén arruinadas, y los hijos de familia menores de 21 años en los casos de los artículos 3º y 4º

Artículo 6º Las personas que deban pagar las contribuciones que crea esta ley se presentarán ante la Tesorería Municipal respectiva dentro de diez días de la publicación de esta ley en cada lugar, haciendo la manifestación de su capital, giro o industria. Los dueños de fincas, casas de comercio, establecimientos industriales, etcétera, están obligados a manifestar dentro de ese plazo a la misma oficina el número de sus empleados, dependientes, etcétera, y el sueldo o utilidad que cada uno perciba. La falta de esta manifestación en los contribuyentes o en los dueños de que se ha hablado se castigará con una multa igual al importe de la contribución que se debe pagar en un año.

Artículo 7º Los Ayuntamientos del Estado nombrarán una comisión de su seno que asociada de los vecinos de notoria honradez proceda a hacer la calificación de esas manifestaciones, aceptando las que juzguen exactas y aumentando las que crea diminutas. También se ocupará la misma comisión de valorizar los capitales, cuyos propietarios no lo hayan manifestado según la prevención del artículo anterior.

Artículo 8º Esta comisión terminará sus trabajos dentro de un mes y fijará al público las listas de las cotizaciones que haya hecho. El que se sintiera agraviado con ésta puede ocurrir dentro de los ocho días siguientes al jefe político del Cantón exponiéndole por escrito el motivo de su queja. Esta autoridad pasará esa queja a una Junta de siete vecinos honrados que nombrará, para que sin ulterior recurso la resuelva. Las manifestaciones de los interesados en que la comisión municipal hubiere estado conforme, las autorizaciones que ésta haya reformado y que no se hayan reclamado, y las que hubiere fijado en su caso la comisión revisora, servirán de base para el cobro de la contribución durante un año.

Artículo 9º Los Ayuntamientos con estos datos formarán los padrones respectivos, organizándolos por ramos y llevándolos en orden alfabético para la debida claridad.

Artículo 10. Las contribuciones que son objeto de esta ley se pagarán por bimestres adelantados. Los Ayuntamientos gozarán de las facultades coactivas, que les dan, las leyes para su cobro.



Artículo 11. Los morosos en el pago de estas contribuciones, sufrirán una multa igual a la cuota que en el respectivo periodo dejaren de pagar.

Artículo 12. Quedan facultados los Ayuntamientos del Estado para expedir los reglamentos que en su respectiva localidad juzguen más convenientes para la ejecución de esta ley, sin que les sea lícito en caso alguno contrariar sus disposiciones.

Artículo 13. En caso de que alguna persona juzgue que esos reglamentos infringen esta ley o que los Ayuntamientos se excedan de las facultades que les da el artículo anterior, pueden ocurrir con su queja al Gobierno. Éste con el informe del Ayuntamiento de que se trata y con el dictamen del Consejo resolverá la cuestión.

Artículo 14. Los productos de estas contribuciones que se ceden a los Ayuntamientos se aplicarán de preferencia al establecimiento y conservación de las escuelas municipales, al sostenimiento de la policía de seguridad y a la manutención de presos.

Artículo 15. Los Ayuntamientos darán cuenta al Gobierno del producto de estos impuestos que en el primer semestre hayan obtenido y le remitirán un presupuesto de sus gastos, para iniciar lo conveniente sobre el definitivo arreglo de la Hacienda Municipal.

Artículo 16. Los Ayuntamientos al hacer sus padrones y verificar los cobros de que esta ley habla, pueden requerir a las contribuciones que deben, según la Ley de Hacienda, pagar contribuciones directas al Estado para que presenten el recibo que acredite el último pago. Si descubriesen que alguna finca o capital no paga contribuciones, porque no está anotada en los padrones respectivos lo avisarán al recaudador que corresponda, y éste procederá a exigir luego la contribución perteneciente al último año anterior la que pertenecerá toda al Ayuntamiento, siguiendo luego el Estado cobrando la que en los tercios siguientes le corresponda.

Artículo 17. Quedan también los Ayuntamientos facultados para pedir en términos legales el revalúo de las fincas que pagan contribuciones al Estado, cuando crean que en los registros de las oficinas no está expresado al valor exacto de la propiedad. Siempre que a instancia de algún Ayuntamiento se practicara ese revalúo y ése aumentase en el catastro el valor de una o más fincas, pertenecerá a ese Ayuntamiento por el término de un año el exceso de contribución que esas fincas paguen respecto de las cuotas que antes del revalúo tenían asignadas.

## 6. Decreto sobre arbitrios de los Ayuntamientos del Estado

Artículo 1º Se deroga el Decreto número 229 de la Legislatura del Estado expedido en 24 de junio último.

Artículo 2º Quedan en consecuencia los Ayuntamientos del Estado facultados para percibir y cobrar todos los arbitrios municipales que tenían antes de la promulgación de este decreto.

Artículo 3º Los Ayuntamientos que no cubran su presupuesto de gastos con los fondos que disponían antes del 24 de julio pasado, propondrán a la Legislatura el plan de arbitrios que para ello baste a fin de que sea aprobado por ella.

## 7. Iniciativa facultando al Gobierno de Jalisco, para organizar la gendarmería del modo que lo juzgue más conveniente

Artículo 1º Queda facultado el Gobierno del Estado para organizar la gendarmería del modo que juzgue más conveniente para que llene el objeto de su creación y sujetándose a las siguientes bases:

I. Que el número de esta fuerza no pase de 600 hombres y que esté dividida en cinco secciones de 120 hombres cada una, las cuatro primeras de caballería y la quinta de infantería.

II. Que esta fuerza esté destinada de toda preferencia al servicio de policía en los caminos y pueblos del Estado.

III. Que su presupuesto no exceda ningún caso del señalado en el artículo 236 y con sólo las modificaciones que en éste se establecen.

Artículo 2º El Gobierno del Estado tendrá a sus órdenes la gendarmería y arreglará y dispondrá a su servicio de la manera que lo crea más conveniente para la conservación de la tranquilidad pública sin que ninguna autoridad pueda contrariar las órdenes del Gobierno.

Artículo 3º Queda suprimido el empleo de pagador de la gendarmería: las oficinas de Hacienda pagarán directamente a esta fuerza de la manera que el Gobierno lo disponga.

Artículo 4º El Estado abonará veintidós centavos por forraje a cada caballo de las fuerzas de gendarmería.

Artículo 5º Queda derogado el decreto número 236 en todo lo que se oponga a las presentes disposiciones.

8. Circular de las oficinas del Gobierno para que remitan los datos necesarios para formar la memoria general de la Administración del Estado

Al Tribunal de Justicia se le manifiesta lo que se dijo en 27 de diciembre próximo pasado publicando le mande los datos que se le piden en la primera semana de enero próximo para formar la memoria general de la Administración.

La Junta de estudio, igual comunicación en el mismo sentido.

A la Dirección de los establecimientos de beneficencia 20 de diciembre al administrador de la escuela de artes, *id.* 20 de diciembre al bibliotecario, *id.* 30 de diciembre.

A la Junta Directiva de la Penitenciaría, *id.* 30 de diciembre se agrega que informe sobre el número de presos destinados a obras públicas según el Decreto 280 y efectos de esta ley; que remita el plano de la obra, relación de trabajo en el año, su costo; importe de lo que queda por hacer.

El tesorero de la Penitenciaría: cuenta de ingresos y egresos, con las observaciones que tuviere.

A la Dirección, lo mismo, diciembre 27. Se le piden estos otros estados: valor de las fincas rústicas y urbanas, capitales, industriales y mercantiles que pagan contribución al Estado: de gastos según presupuestos fuera de presupuesto: el estado de productos, debe comprender los totales, los gastos de recaudación y los líquidos. Los estados se dividirán en dos épocas: la anterior y la posterior al presupuesto. Rentas del Estado ocupadas por sublevados y fuerzas federales.

A los jefes políticos la misma circular. Diciembre 29. Estados que manifiesten los municipios que carecen y los que no carecen del censo. Noticias sobre terrenos de comunidad ya repartidos y los que están por repartir. Estados de minería; nombre, número y ubicación de las minas: su dueño, sus productos, su explotación, su estudio y explicaciones convenientes. Mejoras materiales hechas en los pueblos durante el año. Préstamos y exacciones hechas por los sublevados. Seguridad pública después de la guerra. Estados generales de registro civil durante el año para el conocimiento de la población todo según modelo.

25 Mayo 1872

I-418

Tengo la honra de remitir por el digno el proyecto de ustedes, y para su revisión, a la Cámara, Administración Pública, durante el próximo año fiscal.

En medio de las muchas y graves atenciones que hoy rodean al Gobierno, en virtud de las circunstancias en que se encuentra el Estado, he consagrado cuanto tiempo me ha sido dable para la formación del presupuesto, tratando así de cumplir el primero y más importante de los deberes que tiene un Gobierno democrático. El trabajo del presupuesto es siempre difícil; pero hoy, para mí, ha sido muchísimo más, porque en la profunda desorganización en que Jalisco ha estado de años atrás, realmente no ha tenido un solo presupuesto desde que se restableció la República. Cierto, etcétera. . .

## II-419

La República. Cierto es que existe el de 1868 y que existe vigente hasta hoy pasando de un año para otra sin siquiera la necesaria disposición legislativa que lo pusiera en vigor; pero contiene tan graves omisiones respecto de muchos gastos públicos que nunca han dejado de hacerse, que ni ha llenado jamás el objeto del precepto constitucional, ni menos podía él servir de guía para la exacta apreciación de todos los gastos del Estado. Esto y la falta de datos estadísticos y el trastorno que la actual revolución ha causado en toda la administración, no sólo han sido los obstáculos que han dificultado este trabajo, sino que son también los motivos que me persuaden que él dista mucho de la perfección. Toca a la sabiduría de la Cámara corregir los errores que contenga, a fin de que el Estado pueda tener un presupuesto exacto que sea la base del arreglo de toda la administración pública.

## 420

Sabiendo como son críticas y aflictivas las circunstancias en que Jalisco se encuentra me he inspirado en la más severa economía el calcular todos los gastos y al retribuir los servicios de todo el personal de la administración. Le ha hecho una reducción considerable en la mayor parte de los sueldos, se han suprimido los empleos que no son absolutamente necesarios para el buen servicio público, y para que a primera vista se conozca cuáles son las economías que el actual proyecto consulta, he cuidado de comparar las principales partidas con las que da el presupuesto de 1868. Cierto es que comparando las sumas totales de este presupuesto y del presente proyecto se encuentra a primera vista una economía en favor de aquel de cincuenta y seis mil veintitrés pesos ochenta y cinco centavos; pero esto, proviene de que en 1868 no se incluyeron en el presupuesto partidas que por necesi-

dad deben figurar en él puesto que el erario las gasta, y partidas tan importantes como el pago de los honorarios de todos los recaudadores del Estado, como el pago de los resguardos de todas las aduanas, etcétera, etcétera. Tomando en cuenta lo que estas partidas importan y considerando que es imposible una buena administración en Jalisco con sólo las dos compañías de soldados que el presupuesto de 1868 quiso que existieran, se comprenderá luego cómo el presente proyecto realmente es más económico que aquel presupuesto.

## II-21

La economía que a la formación del presupuesto ha precedido, y que ha sido la primera exigencia que he tratado de satisfacer, no se ha llevado a términos inmoderados; no ha degenerado en severidad que a la vez que alarme el Estado, perjudique el buen servicio público. Lejos de esto, me he visto precisado a dotar mejor a algunos empleos, más pagados y mal servidos hasta hoy. El sueldo de los jueces foráneos y locales no podía quedar como estaba, sin que se siguieran repitiendo las quejas contra la lenta administración de Justicia. En el ramo de Hacienda muy pocas economías creí que pudieran racionalmente hacerse, si se quiere, como es del todo indispensable, que en los empleados que manejan las cuentas públicas haya las necesarias cualidades de honradez y de aptitud para el desempeño de sus destinos. He creído ceder a las demostraciones de la experiencia, a las justas exigencias de una buena administración, proponiendo el aumento parcial en algunos sueldos y gastos.

Para obtener en último resultado las economías que el proyecto consulta he tenido necesidad de alterar la planta que algunas oficinas tienen según las leyes vigentes. Aunque la aprobación del presupuesto por la Cámara importa la derogación de todas las leyes que en materia de gastos a él se opongan habrá siempre necesidad de algunas medidas legislativas que reorganicen esas oficinas y fijen las atribuciones de sus empleados. En este caso se encuentran por ejemplo las secretarías del Supremo Tribunal. Me permito llamar la atención de la Cámara sobre estos puntos, en el caso de que honrase con su aprobación el proyecto que le envío.

Hay ciertas partidas en éste, que ya habría deseado de buena gana centuplicar: la de mejoras materiales, la subvención a la Escuela de Artes, etcétera, etcétera, habría querido también que figuraran algunas otras, como una buena cantidad para la compra de libros para la biblioteca pública y de instrumentos para los gabinetes de Física y Quí-

mica, etcétera, etcétera. La grande penuria en que Jalisco se encuentra, no hacen hoy posible esos útiles, casi necesarios gastos: respetando la desgracia de un pueblo que tanto ha sufrido, emplaza su Gobierno para mejores y tal vez no lejanos días, la realización de proyectos en que está vinculada la futura prosperidad de Jalisco.

## II-423

No crean, no con mucho, que el proyecto que presento a la Cámara sea una obra perfecta: si él es la expresión genuina de las necesidades de la actual situación, si él satisface a la vez a las exigencias de una buena administración y con sus economías respeta la pobreza del Estado, si él sirve para hacer entrar al orden una administración de tiempo atrás desquiciada, si el pueblo lo acepta como el testimonio que le da el Gobierno, de que se afana que de hoy en adelante todo contribuyente sepa en qué se invierten y cómo se gastan los fondos del Erario, si él en fin, corta de raíz los graves abusos que hasta hoy han impedido el arreglo de la Hacienda Pública, me será muy satisfactorio haber llenado el más grave de los deberes que al Ejecutivo impone la Constitución.

Sírvanse ustedes dar cuenta a la Legislatura con esta nota y aceptar, etcétera. . .

Mayo 25 de 1872

## 37. PROYECTOS SOBRE CONTABILIDAD EN EL RAMO MILITAR Y CONTRIBUCIONES SOBRE FINCAS

Mayo de 1872

### 37.1

Orden circular a los jefes de los Cuerpos del Estado previniéndoles que para arreglar la contabilidad en el ramo militar se sujeten a las siguientes prevenciones:

1ª Dentro de los cinco primeros días de cada mes pasarán los cuerpos su revista de comisario en los términos que lo disponen las leyes y tres días después a más tardar, remitirán a la Secretaría del Gobierno un legajo de listas de revista, un estado de fuerza y destinos, otro de armamento, municiones, vestuario y equipo, y el presupuesto por duplicado de los vencimientos del mes conforme a la revista, aumentando o deduciendo las altas y bajas ocurridas en el anterior. Todos estos documentos vendrán en la forma que están los modelos adjuntos.

2ª Dentro de esos mismos tres días remitirán también a la dirección un legajo de las listas de revista, la cuenta justificada de los haberes recibidos y distribuidos en el mes anterior para su liquidación, y si el Cuerpo fuere de caballería el paradero de forrajes respectivo. Estos documentos se arreglarán también a los modelos adjuntos vendrán con todos sus comprobantes. La Dirección avisará oportunamente si algún Cuerpo deja de cumplir con esta prevención para dictar luego las providencias convenientes.

3ª La falta de cumplimiento de estas disposiciones, compromete la responsabilidad del jefe del Cuerpo y las oficinas pagadoras suspenderán todo pago del 15 del mes en adelante, si antes no ha recibido la aprobación del presupuesto y la orden de su pago.

4ª Las partidas que se nombren de servicio en los cuerpos, recibirán sus haberes en las oficinas que lo disponga el Gobierno, cuidando la Dirección de deducir durante el mes su importe del general del presupuesto. Ninguna oficina podrá bajo su responsabilidad ministrar haberes a esas partidas, sin la respectiva orden del Gobierno, y sin que anoten las cantidades que entregue en la libreta que debe llevar

el jefe de la partida, rubricada por el jefe del Cuerpo y expresando en ella que servirá al oficial jefe de la partida durante determinada expedición.

5ª Las oficinas de Hacienda cuidarán del exacto cumplimiento de esas disposiciones en la parte que les toca, dando luego aviso directo al Gobierno de la omisión que notaren de parte de los jefes militares.

Mayo, etcétera.

### 37.2

Circular a los jefes políticos previniéndoles que hagan que las fuerzas de seguridad, municipales o de cualquiera otra denominación que hoy paga el Estado sin pertenecer a los cuerpos regulares que éste tiene en servicio, se sujeten a las siguientes prevenciones:

La primera, segunda, tercera y quinta del anterior.

Los jefes políticos respectivos exigirán que sean cumplidas las anteriores prevenciones, y al efecto harán que las fuerzas de que esta orden habla remitan por su conducto los documentos de que se trata.

Se comunican a la Dirección las circulares anteriores y se le manda que las circule a las oficinas de Hacienda para su cumplimiento: se le previene que en lo sucesivo el pago de las fuerzas de cualquier clase que sean sólo se justificará con el presupuesto aprobado por el Gobierno por el mes a que él se refiera, sin que esa aprobación justifique el pago de los meses siguientes.

Reglamentar acordadas. Ordenar que no se den cantidades a los soldados fuera de presupuesto.

### 37.3

El deudor hipotecario, dueño de alguna finca que deje de pagar sus contribuciones por dos tercios se constituye en el caso previsto por las leyes vigentes, de los que por su negligencia dejaren que la finca sea insuficiente para garantizar los créditos que asegura, de poder ser compelido por su acreedor al pago de sus créditos aun cuando sus plazos no se hayan vencido. Para que los acreedores puedan ejercitar este derecho se les concede el que puedan exigir de sus deudores que les acrediten al vencimiento de cada tercio que se han pagado las contribuciones que la finca adeuda.

Artículo 4º Las rentas se calcularán al uno por ciento mensual sobre el valor de la finca.



Artículo 5º Se avisará en el periódico oficial el depósito del precio para que lo sepan los acreedores. La casa de comercio será designada por la oficina y el deudor.

Artículo 6º El derecho del acreedor comienza desde el requerimiento de pago. El crédito refaccionario lo será por los posteriores a la ley: los anteriores conservan sus preferencias. División de la hipoteca.

Artículo 7º La notificación puede hacerse a los otros acreedores que la finca tenga, en el periódico oficial, dándose un plazo de quince días. Los pagos se pueden hacer en la Dirección de Rentas, quien dará el certificado respectivo.

Artículo 10. División de la hipoteca: puede el acreedor pedir al juez que de la finca le consigne la parte que cubra la hipoteca. Los establecimientos públicos que no pueden adquirir propiedades, conservarán sus créditos hipotecarios con todas sus preferencias.

Artículo 13. En diligencias precautorias y urgentes no se necesita el certificado. Éste se estará exigiendo en cada plazo. Al reo no se le pedirá sino en caso de reconvencción. Puede éste pedir que se siga el juicio en rebeldía, si durante él, no acreditase el pago el actor. En los concursos y juicios de jactancia, se puede proceder sin el certificado de los ausentes o rebeldes.

Artículo 14. En testamentos, protestos de letras, etcétera, no se pedirá el certificado; pero no se dará el testimonio sin insertarlo. Sólo se exigirá de los interesados que comparecen, no de los ausentes aunque en la escritura se mencionen. El certificado será de la oficina en cuyo distrito vivan los interesados; sólo que de notoriedad éstos tengan fincas en otros distintos, se les exigirá el certificado de ellas. No es obligación de los escribanos oficiar a las oficinas, sino de los interesados presentar el certificado. En caso de duda, la Dirección legalizará las firmas.

### 37.4

Y para la ejecución del anterior decreto, el Gobierno ha tenido a bien acordar las siguientes prevenciones:

1ª El presente decreto se publicará por bando solemne en todas las poblaciones del Estado. En el momento de su publicación en la capital se tirarán cuatro cañonazos y éstos anunciarán el principio del duelo público y oficial de que habla el artículo primero.

2ª Durante los días 25, 26, 27 y 28 desde el bando se publique hasta que termine la ceremonia de que habla el artículo séptimo se disparará un cañonazo cada cuarto de hora y en iguales intervalos de

tiempo se tocará la vacante con la campana mayor de la matriz. Estos toques se darán desde la salida hasta la puesta del sol en los días 26 y 27. La bandera nacional se izará a media asta en todos los edificios públicos en los mismos días.

3ª El día 28 a las ocho de la mañana se reunirán en el Palacio del Gobierno, los Supremos Poderes de Jalisco, las autoridades, empleados civiles y militares del Estado y de la Federación, la Junta Directiva de Estudios, el Ayuntamiento, los alumnos de los colegios y escuelas del Estado y del Municipio, las sociedades científicas y literarias, y los particulares que quieran concurrir a las honras fúnebres. La asistencia para las autoridades y empleados del Estado será obligatoria.

4ª La comitiva fúnebre se organizará en la siguiente forma: Una descubierta de gastadoras. La artillería respectiva con sus carros y destacamentos. Tres caballos enlutados. El Mayor de la División con sus ayudantes. Dos jefes, dos Capitanes, todos a caballo con espada en mano. Una Compañía de granaderos. Los pobres del Hospicio con hachas encendidas. Las escuelas municipales, lancasterianas y particulares presididas por sus preceptores. La Escuela de Arte, los alumnos de los Colegios particulares y de los Liceos e Institutos del Estado. Los profesores de estos establecimientos. El Ayuntamiento. Los particulares que concurren a este acto. Los empleados civiles y militares del Estado y de la Federación en el orden de sus categorías. Los Jueces. Los empleados superiores de Hacienda. El jefe político. El Consejo de Gobierno. El carro fúnebre escoltado por una escuadra de gastadores. Las bolas que de él penden serán llevadas cada una por oficiales del Ejército, el Director general de Rentas del Estado, Administrador de Correos, el Presidente del Ayuntamiento. Tras el carro marcharán como dolientes el Congreso del Estado, el Gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, el general en jefe de la cuarta división y el jefe de Hacienda de la Federación en el Estado. Cerrarán la marcha las fuerzas de la cuarta División y del Estado en la forma que lo disponga la orden general de la plaza. A retaguardia de la División se colocarán los coches de los particulares.

Artículo 5º El cortejo fúnebre se dirigirá por la calle de Palacio hasta la esquina del jardín, para tomar la calle principal de San Francisco, el frente de la Catedral, y calles de Santo Domingo y Santuario hasta pasar por el frente al Beaterio y tomar la calle del panteón de Guadalupe.

Artículo 6º La jefatura política de la Capital invitará a los vecinos de las calles de que habla el artículo anterior para que adornen los balcones y ventanas de sus casas con cortinas blancas y lazos negros.

Artículo 7º. Al llegar la comitiva al panteón la artillería hará una descarga de tres cañonazos. En ese local se leerá la oración fúnebre oficial correspondiente, concluida ésta se hará otra descarga de tres cañonazos. La tribuna quedará libre para las personas que previamente hayan avisado que desean leer alguna composición poética. Al concluir esta lectura se hará la tercera descarga de artillería en los mismos términos que las anteriores.

Artículo 8º La Comitiva se disolverá en el panteón, luego que haya héchose lo que el artículo anterior determina. Desde ese momento cesarán los cañonazos y campanadas de que habla el artículo 2º

Artículo 9º Los jefes políticos de los Cantones foráneos, los Directores y Presidentes de Ayuntamientos, ordenarán en sus respectivas localidades las honras fúnebres que en todo el Estado se deben hacer, procurando la mayor pompa posible, arreglándose al anterior decreto en todo lo que lo permitan las circunstancias de cada localidad.

### 37.5

A pesar de las muchas y reiteradas disposiciones del Gobierno del Estado y a pesar de las fuertes penas con que ellas han sido sancionadas para que los Ayuntamientos del Estado mantengan, como es su deber, a los presos de su Municipio con los recursos y en la forma que lo disponen las leyes vigentes, es un hecho innegable por desgracia, que esas disposiciones no han llegado a acatarse, siendo ello la causa de que este importante ramo de la administración se encuentre en un perfecto desorden.

El acuerdo de la antigua Legislatura del Estado de 29 de abril de 1851 dispuso que las mayordomías de propios cobren medio real por cada res que se degüelle, reservándose la mitad del producto de ese impuesto para el alimento de los presos que existan en el municipio y remitiendo la otra mitad a la Capital para alimentar también a los presos que en las cárceles de ella existen remitidos de cualquier punto del Estado.

La falta de observancia de esta ley por parte de las mayordomías de propios de los pueblos ha dado por inmediato resultado que sobre el Ayuntamiento de la Capital pese exclusivamente la onerosa carga de mantener sobre mil pesos que de ordinario contiene la Penitenciaría del Estado: ha dado por resultado que este Ayuntamiento consagre sus mejores y más seguras rentas a un gasto urgentísimo, indeclinable que no puede suspenderse sin desconocer los fueros de la humanidad desgraciada: ha dado por resultado que este Ayuntamiento no puede

atender falto de fondos, a las exigencias de su administración, viéndose muy de cerca amenazado por la bancarrota. Y sobre no haber razón alguna para tolerar los graves males que la sola infracción de una ley vigente está causando, no es justo que un gasto que debe ser común y proporcional a todos los Municipios del Estado, se haga sólo por el de la capital.

La circular de 21 de diciembre de 1868 recordada por la de 10 de junio de 1871 dispone que los presos que se remitan a las cabeceras de Cantón o Departamento deben ser alimentados durante el tiempo que residan en esas cárceles por los fondos municipales del municipio a que los reos pertenezcan. Esta disposición tampoco se ha cumplido. Entre otros el Ayuntamiento de Aqualulco se ha quejado y con razón de que los Municipios respectivos que a aquella cárcel mandan sus presos, no pagan sus alimentos, motivando esta falta, la absorción que de la mayor parte de las rentas municipales de aquella villa hace la comida de los presos de su cárcel.

El primitivo reglamento propuesto por el Ayuntamiento de esta capital, para la exacción de esta contribución y aprobado por el Gobierno en 21 de junio de 1852, ha caído también en olvido por más que sus disposiciones sean acertadas, y por más que se haya recordado su vigor por circular del Gobierno de 22 de septiembre de 1869. En igual caso se encuentra la circular de 1º de julio de 1852 que previene se haga la confronta de asientos del degüello de res.

El Gobierno ha estudiado con la atención que merece este importante asunto en que está interesado no sólo el buen nombre de la administración y el honor del Estado, sino aun la suerte desgraciada del criminal que nunca puede llevarsele a la cárcel para hacerle sentir las angustias del hambre y ha creído de su deber dictar cuantas disposiciones se encaminen a remediar los graves males que ya se sienten, ya consistan éstos en la falta de alimentos para los presos, o en la bancarrota que a ciertos Ayuntamientos está causando la manutención de los que deben sostenerse a expensas de las rentas municipales de otros pueblos.

La dificultad en el cambio de pequeñas cantidades que hay que hacer constantemente entre los pueblos del Estado para cumplir literalmente lo mandado por el acuerdo de 29 de abril de 1852, es el único motivo plausible que hasta hoy se ha podido alegar para no obsequiarlo. El poco empeño, la falta de celo que en algunos Ayuntamientos ha habido para llenar este deber que la ley les impone, faltas de que los Ayuntamientos de las cabeceras de Cantón y Departamentos acusan a los de los otros pueblos, no sólo no son motivo para que la

ley se desprecie y relegue al olvido, sino que constituyen un delito en quienes lo cometen.

Cree el Gobierno remediar estos males y satisfacer sobre este punto a las exigencias de la actualidad en gracia de los Ayuntamientos de la Capital, de las Cabeceras de Cantón y Departamentos y con absoluta y estricta justicia para todos los del Estado, recomendando la observancia de las disposiciones siguientes:

1ª La mayordomía de propios de cada Ayuntamiento en el Estado recaudará el impuesto de medio real por cada res que en su Municipio se degüelle, como lo manda el acuerdo de la Legislatura de 29 de abril de 1852.

2ª Cada mes harán los mayordomos de propios la confronta de asientos que previene la circular de 1º de julio de 1852. Los jefes políticos cuidarán de hacer al Gobierno la remisión de los documentos de que esa circular habla.

3ª Los mayordomos de propios entregarán en el acto de hacer la confronta, al empleado en Rentas respectivo, la mitad del producto del impuesto, que pertenece al Ayuntamiento de la Capital. En el mismo documento de confronta se expresará la cantidad que haya sido entregada. Las oficinas de Rentas la remitirán en primera ocasión a la Dirección General para que ésta la ponga luego a disposición de la mayordomía de propios de la Capital.

4ª De la mitad restante del producto del impuesto, la mayordomía respectiva tomará lo que baste para mantener a los presos que existan en la cárcel del Municipio. Si éste tuviere algunos presos en las cárceles de otros pueblos remitirá por el mismo conducto de la oficina de Rentas en los términos que la prevención anterior lo dispone lo que baste para la mantención de estos presos.

5ª Viola la ley e incurre en consecuencia en responsabilidad que se hará efectiva conforme a las leyes el Ayuntamiento que deje de cobrar este impuesto en todo o en parte, y esto sin perjuicio de que el Gobierno haga uso de sus facultades legales para asegurar el respeto a la ley.

6ª Los Ayuntamientos que mantengan presos de otros Municipios y que no reciban de quien corresponda sus gastos de alimentos se dirigirá a la Jefatura del Cantón, la que tomará los informes debidos de las mayordomías de propiso y oficinas de rentas que convenga y dispondrá lo necesario en cumplimiento de la ley. Si de esos informes resultare que algún Ayuntamiento ha faltado a sus deberes, la misma jefatura remitirá al Gobierno el expediente que haya organizado para la providencia que convenga.

7ª La Dirección General de Rentas circulará a las oficinas las instrucciones necesarias para que cumplan los deberes que esta circular les impone procurando que estos fondos jamás se distraigan de su objeto y siempre se dejan a la mayor brevedad a disposición de las oficinas municipales a que pertenezcan.

8ª Los Ayuntamientos que no cubran los gastos de la comida de sus presos con la mitad del producto del degüello de reses, harán incluir en sus presupuestos los deficientes que calculen a fin de que la masa general de sus fondos hagan el gasto suplementario que necesiten.

9ª Los Ayuntamientos del Estado liquidarán las cantidades que hasta hoy estén debiendo por alimentos de presos e incluirán con sus presupuestos estas deudas para que la Legislatura al aprobarlos, se sirva determinar la manera de pagarlas.

Por orden del ciudadano Gobernador recomiendo a usted la exacta observancia de las anteriores prevenciones y de sus correlativas de 21 de junio, 1º de julio de 1852, y 10 de junio de 1871, en la parte que no hayan sido por éstas modificadas. Para que ellas lo mismo que el acuerdo de la Legislatura de 29 de abril de 1851 que las motiva sean observadas, le incluyo copia de las que he citado y usted dispondrá que todas ellas se circulen a todos los Ayuntamientos a fin de que sean estrictamente observadas.

### 37.6

#### Puntos para alimentos de presos

Ver el acuerdo de la Legislatura de 29 de abril de 1851. Página 44 de la Colección de Leyes de Hacienda.

Ver las disposiciones que imponen otros derechos al degüello de reses.

Averiguar qué derechos municipales recaudan las oficinas del Estado.

Retener en las oficinas la parte que baste a alimentar los presos en ajenas municipalidades. Reglamentar los avisos de la existencia de presos, remisiones de fondos.

Determinar el importe de la comida de un preso.

1,150 —contado, 1,200 —al contado 400— y el resto a reconocer. Valúo 1,645 pesos y se rebajan 75 del cuarto.

## 37.7

## Apuntes sobre la contribución sobre fincas rústicas y urbanas

Se concederá acción popular para denunciar las fincas cuyos valúos estén inexactos en perjuicio del erario. El denunciante puede ofrecer por la finca de un diez por ciento en adelante, más de su valúo, al contado: este ofrecimiento se notificará al dueño por la oficina: si lo acepta, quedará con la finca, aumentando su valúo, tanto como fue el ofrecimiento del denunciante. Si no lo acepta y deja transcurrir un término de ocho días, la finca se adjudica por la oficina al denunciante, quien antes pagará al contado al dueño su valor, según su antiguo valúo. Estas adjudicaciones causan alcabala, cuando hagan subir el ciento por ciento el valor de las fincas. No se comprenderán en estas disposiciones las casas de recreo, jardines, etcétera, etcétera.

El denuncia se puede hacer también sólo para el efecto de rectificar los valúos. En este caso, se nombrará por la oficina un perito y otro por el dueño y la finca seguirá pagando por su nuevo valúo. Si éste aumenta el doce y medio por ciento el valor de la finca, se impondrá de multa al dueño el medio por ciento del valor de la finca aplicable al denunciante. Si el aumento es del veinticinco la multa será del uno por ciento y así proporcionalmente.

En lo sucesivo no se tomará como base para el cobro de la contribución los valores que se den a las fincas en las escrituras de ventas, permutas, etcétera. El fraude en esta materia se castigará aplicando al comprador y vendedor una multa cuatro veces mayor que el de la alcabala o contribución defraudada, y el fraude se puede comprobar por los medios aquí indicados.

Los valúos se harán tomando por base la renta de la finca y capitalizándola al seis por ciento. Se tomará en consideración en consideración el deterioro de la finca para disminuir ese valúo.

Se publicarán los catastros de la propiedad para que los conozca el público y puedan hacerse los denuncios.

La Dirección General de Rentas expedirá recibos de la contribución a los administradores y empleados, según el valor de las fincas de su comprensión: éstos al cobrar la contribución, cambiarán esos vales por dinero y lo remitirán a la Dirección. Conforme a esta base se llevará la contabilidad de las oficinas.

Todo lo que el empleado deje de cobrar, para cubrir el valor de sus vales lo pagará él o su fiador sin excusa alguna. Se le devolverá lo que acredite que no pudo cobrar por motivos justos.

Estos apuntes deben desarrollarse y armonizarse con la ley de Hacienda para que haya en ello unidad de pensamiento.

La organización de las oficinas de Hacienda se hará pagando abundantemente sus jefes, para que éstos paguen por su cuenta y bajo su responsabilidad los empleados que necesiten. Se deben organizar las visitas a las oficinas para que estén bien servidas.

Las fincas rústicas o urbanas que estuvieren ocupadas por los propietarios se les calculará su renta, por su situación, calidad, mejoras, etcétera, y por su situación respectiva con otras fincas inmediatas cuya renta se conozca.

## 37.8

Circular

Spmo. Gobierno

Tenía declarados nulos todos los actos del que se tituló gobierno en esta Capital a virtud de plan llamado de Tacubaya, y en esta Tesorería general se estaban presentando bonos de los emitidos por ella después del 17 de diciembre de 1857, entre ellos de los que se cambiaron por títulos antiguos de la deuda interior con arreglo a la ley de 30 de noviembre de 1850, consulté al Spmo. Gobierno que los que tuvieran esa procedencia se anotaran por esa oficina como buenos y en respuesta me ha dirigido el E. S. Ministro de Hacienda. Con fecha 17 de enero ppdo. La Spma. orden siguiente: El E. S. Presidente se ha servido acordar de conformidad la consulta que usted hace sobre la anotación de los bonos expedidos por el llamado gobierno en esta Capital en cambio de créditos legales para acreditar su legitimidad. Lo digo a U. S. por acuerdo de su E. y en respuesta a su oficio fecha 14 del actual para su conocimiento y demás fines. Libertad y Reforma México, enero 17 de 1861. — Prieto.

Le inserto a usted para su conocimiento, en concepto de que la nota que se ha puesto y se seguirá poniendo a los bonos que están en aquel caso es la siguiente: Es bueno este bono, el sello, la fecha y firma del que suscribe. Dios, Libertad y Reforma. México. Febrero 4 de 1861. — Juan D. Zambrano.

## 37.9

Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — El E. S. Presidente ha tenido a bien disponer que por todos los créditos que no sean bonos y han quedado diferidos con arreglo



a la ley de 3 de noviembre de 1850 y que se presenten en esta oficina, expida U. E. certificados que tendrán las mismas ventajas y privilegios que los bonos que creó la referida ley, teniendo únicamente la diferencia de que el rédito de 305 por ciento que deban disfrutar según las bases establecidas por la propia ley, ha de comenzar a contarse desde 1º del actual conforme al espíritu de aquella disposición. En cuanto a los bonos que según la referida ley deban entrar al fondo a la par bastará que esta oficina los anote expresando el rédito que deban y honor, y que éste empezará a contarse lo mismo que respecto de los créditos, es decir, desde el 1º del corriente. Prieto. Enero 14 de 1861. Y lo transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes en el concepto de que no deberá admitir ningún crédito ni bono si no tiene la anotación correspondiente de esta oficina como lo previene la Spma. orden preinserta. Dios, Libertad y Reforma. México, enero 17 de 1861. Juan D. Zambrano.

37.10

#### Ley de 12 de agosto de 1867

Artículo 9º Todos los comprendidos en la ley de 16 de agosto de 1863 perdieron desde que cometieron el delito de traición a la patria, todo derecho de cobrar cualesquier crédito que tuvieron contra el Erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscación, bien que se conmute en la multa y aun cuando no tuviere confiscación ni multa han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de agosto de 1863 sin que por la rehabilitación en los derechos de ciudadano concedida ya o que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

37.11

#### Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: "Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Serán considerados como reos de traición y sufrirán la confiscación de sus bienes a más de las otras penas que las leyes fijan a este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervención, con sueldo o sin él.

II. Los empleados de la misma en el orden civil, municipal o militar y los agentes o comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educación primaria, ni por los gratuitos hechos a la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del orden constitucional por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos a la intervención, a menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier rango, sin el permiso antes referido, se quedaren en los mismos lugares, salva la excepción que determina la fracción precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos o condecoraciones del gobierno francés, o del llamado gobierno de la intervención.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destrucción de las instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, o con los traidores aliados suyos, quebrantaren en daño de la República o de su legítimo gobierno la neutralidad a que están obligados.

VIII. En general todos los que sirvan o vacilen directa o indirectamente a la causa de la intervención.

Artículo 2º El Gobierno General nombrará o designará, por sí o por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deban entender en la confiscación.

Artículo 3º Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán a cualquiera autoridad, oficina o persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego a su aseguramiento, nombrando bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernación, para que les comunique la resolución suprema sobre la venta o devolución de los bienes.

Artículo 4º Si la resolución fuere de venta, se observarán las pretensiones siguientes:

I. Tratándose de bienes inmuebles o de fincas urbanas, se venderán al mejor postor, y del producto líquido, descontados por gastos de administración y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público, otra que se depositará a disposición del Ministerio de la Guerra

para premiar a los que en ella resultaren mutilados o de otro modo se distinguieren, y para dotar a las viudas y huérfanos de los muertos en campaña, y la tercera para indemnizar a los que hayan sufrido embargo o confiscación de sus intereses por parte de la intervención.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera se enajenará al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fracción anterior; la segunda se repartirá en especie entre los habitantes del distrito respectivo que hubieren tomado las armas para defender la independencia. Deberán ser comprendidos en este reparto aun las personas que sin ser vecinos del distrito, soliciten esa participación haciendo valer servicios de la naturaleza expresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho común.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, o bien poner en arrendamiento las fincas urbanas o la parte de las rústicas; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporción, al fisco y a las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

Artículo 5º A los treinta días de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comisión, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado, y a los cuales deba extenderse la confiscación. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

Artículo 6º Estas denuncias se harán ante el Ministerio de Gobernación, directamente o por medio de los empleados respectivos en cada Estado. Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados que se deducirá de ellos inmediatamente después de los gastos.

Artículo 7º Las cuestiones sobre el motivo para la confiscación, y sobre dominio o preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinación que recayere se ejecutará sin recurso.

Artículo 8º Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrán suspender la enajenación por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

Artículo 9º Los que resistieren la ejecución de este decreto, serán considerados como rebeldes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, a

diez y seis de agosto de mil ochocientos sesenta y tres. Benito Juárez. Al C. Juan de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación. Y lo transcribo a usted para su inteligencia y cumplimiento. Liberta y Reforma. San Luis Potosí, agosto 16 de 1863. Fuente. C. Gobernador del Estado de (. . .)

37.12

Ley de 22 de octubre de 1863

Artículo 2º Todo crédito que sea o no reconocido que se haya presentado o se presente al llamado Gobierno de la Intervención por este simple acto perderán todo el derecho que tuviere el tenedor de él a dicho crédito aun cuando no hubiere percibido cantidad alguna a buena cuenta de su valor.

## 38. PROYECTOS DE LEY DIVERSOS

Junio 26 de 1872

1. Bases para las reformas que se piensan hacer en la administración del Gobierno de Jalisco
2. Iniciativa sobre modo de valorizar la propiedad rústica y urbana del Estado
3. Proyecto de Ley del Gobierno de Jalisco, sobre contribuciones, remate de fincas por falta de pago de contribuciones y demás prevenciones sobre el particular
4. Proyecto e iniciativa para facilitar el pago de contribuciones a los deudores del fisco en Jalisco

440-2-?

Artículo 1º Abolición de los valores en todo acto judicial o legal. El valor de las fincas será el que conste en los padrones de las oficinas. En los juicios ejecutivos, concursos, testamentarias, expropiación por causa de utilidad pública, etcétera, se tomará esa constancia como base del procedimiento. En los remates, es postura legal la que exceda las dos terceras partes.

Si no hubiere postores, a instancia de parte se celebrarán las que basten para vender la finca rebajando en cada una la tercera parte.

Para el pago de contribuciones las fincas no se avalarán: el dueño fijará su valor con su manifestación por escrito. En el caso de mejora o de mérito de una finca se avisará luego a la oficina para que surta sus efectos legales el aviso: la falta de éste deja expuesto al dueño a las penas de esta ley.

Nunca las oficinas aceptarán manifestaciones por valores en fincas, cuando éstas estén hipotecadas, que sean más bajas que el valor de estas hipotecas, y el de una tercera parte más. El día que se descubra este fraude, se cobrará a la finca todo lo que deba, por contribuciones entre el valor manifestado y el que dieren las hipotecas con un recargo de un veinticinco por ciento. El fisco por este adeudo goza sobre la finca su hipoteca privilegiada. Las oficinas pueden pedir certificados

de gravámenes de las fincas al libro de hipotecas. Estos certificados se pagarán por el dueño de las fincas en caso de fraude; en el contrario lo pagarán las oficinas de gastos de remudamiento.

Si valorizada una finca por su dueño se vendiere o ella fuere objeto de alguna especulación en que apareciere que su dueño le da un valor más alto, sobre el excedente entre esos valores, deducido un diez por ciento, se cobran las contribuciones desde el día de la manifestación hasta que se devuelva el fraude, como se ha dicho, en los casos de hipoteca. Sólo el aviso oportuno de una mejora en la finca salva de esta pena.

¿Qué medios arbitrar para que no se deprima en los contratos el valor de las fincas?

Por ahora subsisten los valores que las propiedades tienen en los padrones. Los dueños pueden aumentarlos, pero no disminuirlos. El mes de diciembre de cada año será en lo sucesivo aquél en que se rectifiquen las manifestaciones para que ellas rijan por todo el año siguiente. Los avisos de mejora o demérito sólo producirán el efecto de no sufrir penas de esta ley. Sólo en caso de ruina completa, la finca no pagará contribuciones.

Cualquiera persona puede adquirir una finca por el valor de la oficina y un veinticinco por ciento más. Si el dueño conciente en aumentar este veinticinco por ciento se hará así; en caso contrario, la oficina venderá la finca, entregando a su dueño el veinticinco por ciento y su valor al contado reconociendo a sus plazos, las hipotecas que tenga.

Siempre que en casos de quiebra, testamentarias, etcétera, aparezca algún fraude cometido contra el Erario, por lo relativo a los valores de las fincas, se obrará como en el caso de las hipotecas.

El valor de los capitales mercantiles (mobiliarios) será el que los interesados les fijen en manifestación firmada hecha a la oficina. Si ésta no se conforma con ella, se hará la calificación por un jurado de tres personas nombradas por el Gobierno. Contra el fallo de este jurado no se admite más prueba que la presentación de los libros examinados por un comisionado de la oficina. Se entienden por capitales mobiliarios todos los valores de comercio, propios, ajenos, en comisión, etcétera, que no son raíces y que forman el objeto de la negociación. Las fincas que hasta hoy no han pagado contribución alguna por no constar en los padrones, si se inscriben en ellos por la manifestación voluntaria de sus dueño, sólo causarán contribuciones desde el siguiente tercio, pero si se descubrieren después por la oficina, tribunales o la policía se les cobrará luego las que hayan causado durante cinco años, según las leyes que en esa época han regido. En ningún caso se

admitirá manifestación sobre valores que sean más bajo que el capital que represente la finca, capitalizando su renta al seis por ciento anual. En caso de disputa sobre el importe del empleado, de un vecino conocedor de la localidad y de un regidor.

Las autoridades políticas mandarán formar un catastro de la propiedad urbana y rústica en sus cantones conforme a las disposiciones siguientes:

Para la propiedad urbana comisionarán a la policía, distribuyendo entre ella los trabajos necesarios para la exactitud de las noticias que se desean. Se tomará razón de todas las casas por manzanas expresándose su número, su dueño, si está arrendada, su renta. De cada manzana se formará una noticia separada. Las casas que no tengan número se identificarán por otras señales. Las noticias de las manzanas formarán las del cuartel y las de éstos la de toda la población. Se formarán estas noticias por triplicado conforme a los modelos adjuntos, uno para la oficina de rentas.

Para la propiedad rústica se practicarán iguales operaciones, anotándose una por una de las fincas que haya en el distrito; se comenzará la operación por el rumbo Oriente y se irán anotando las fincas que vayan siendo limítrofes siguiendo por el rumbo Norte hasta terminar por el Sur. Se expresará el nombre de la finca, el de su dueño, su extensión y la renta que produzca.

Artículo 1º Desde la fecha de la publicación de esta ley el valor legal de la propiedad rústica y urbana, será únicamente aquel que sus respectivos dueños les hayan dado y que consten en los registros de las oficinas de Hacienda del Estado.

Artículo 2º Quedan en consecuencia suprimidos los valúos que hasta hoy se han hecho conforme a las leyes en los casos de embargos judiciales en el juicio ejecutivo para el pago de deudas en concurso, divisiones hereditarias, expropiación por causa de utilidad. En todos esos casos y cualesquiera otros en que las leyes exijan la apreciación de la propiedad por medio de peritos, ésta se verificará pidiendo simplemente al empleado en rentas la respectiva certificación del valor en que esté registrada en su oficina la finca o fincas de que se trate.

Artículo 3º En lo sucesivo sólo subsistirán los valores que establece la ley de Hacienda vigente, mientras se determina la manera de apreciar el monto de la riqueza pública del Estado.

Véanse artículos 5 y 6 de la ley de 25 de marzo de 1868.

Para mobiliarios decreto 143. 168 Decreto de Gómez Cuervo de 12 de junio de 1857, páginas 71 y 72. Ley H.

Ignacio L. Vallarta, etcétera, . . . . . Considerando:

1º Que es un deber del Gobierno procurar que todos los ciudadanos paguen las contribuciones que conforme a la ley y en proporción a su capital deben al fisco.

2º Que el abuso introducido por una gran parte de causantes de no pagar sus adeudos, perjudica gravemente a la administración, que no puede por esto disponer de los fondos que le dan las leyes para hacer los gastos de servicio público.

3º Que esta falta de pago desnivela considerablemente el ingreso y el egreso, causando un gran deficiente, que no puede por esto cubrir sino decretando contribuciones extraordinarias o apelando al sistema ruinoso de préstamos, para proporcionar así al Erario los recursos que con urgencia necesita y que sus legítimos deudores le defraudan.

4º Que si a tan grave mal no se pone un remedio eficaz en el Estado, no sólo no podrá organizarse la Hacienda, sino que los ciudadanos que paguen con prontitud sus contribuciones, tendrán que seguir como hasta ahora, reportando exclusivamente el gravamen del impuesto, en virtud de que ellos son los que en último extremo indemnizan al fisco, por medio de las contribuciones extraordinarias, de la considerable parte de las ordinarias que éste pierde por la falta de pago de gran número de deudores.

5º Que la pena que contra éstos fulmina el artículo 14 del decreto 121, tratándose de fincas, por severa, no ha sido sancionada por la opinión pública, quedando como todas las penas de esta clase, sin aplicación.

6º Que abusando de la impunidad que esta circunstancia ocasiona, los deudores de contribuciones resisten al pago de éstas, sabiendo que en último extremo nadie ha de hacer postura a sus fincas causando con esto una constante crisis en el Erario y manteniéndolo en diaria bancarota. En uso de las facultades que me concede el decreto número 172 he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º En los remates de fincas que las oficinas de Hacienda tengan que celebrar para hacer efectivo el pago de contribuciones, se tendrá como valor legítimo de esas fincas, el que conste anotado en los padrones de las mismas oficinas, y será postura legal la que exceda de las dos terceras partes de ese valor.

Artículo 2º Si después de una hora de abierto un remate no se presentare postor admisible, se anotará así en la acta respectiva y se castigará por el empleado el valor de la finca en una tercera parte. Le anunciará inmediatamente un segundo remate para dentro de los



quince días subsiguientes, en los términos que lo manda el artículo 11 del decreto 121.

Artículo 3º Es postura legal en este nuevo remate, la que llegue a las dos terceras partes del valor castigado de la finca. Si ni aun en este caso se presentare postor admisible, después de una hora de abierto el remate, la finca permanecerá secuestrada por la oficina y ésta promoverá con toda diligencia su enajenación fuera de remate, vendiéndola a cualquier persona que ofrezca las dos terceras partes del valor de que este artículo habla.

Artículo 4º Durante el secuestro de la finca, la oficina percibirá íntegramente todas las rentas de la finca. Si la habitare el dueño y éste no pagare la renta que la oficina le designare, puede expulsarlo de ella a los ocho días siguientes. Si el inquilino alegare que tiene adelantadas las rentas, se obrará conforme a la resolución de la Dirección General de 25 de agosto de 1863. Lo que la oficina perciba como rentas o productos de las fincas, lo abonará al adeudo del causante.

Artículo 5º Por el remate o venta que celebren las oficinas en los términos que lo expresa esta ley, las fincas quedarán libres de todo gravamen anterior. Los acreedores que después se presenten, sólo conservan su derecho contra el excedente del precio en que la finca se vendió deducido el adeudo fiscal, permaneciendo además vivas todas las acciones personales que contra su deudor tuvieren. En el caso que conste que la finca tenga algún gravamen hipotecario, el excedente del precio quedará depositado por tres meses en alguna casa de comercio para que los acreedores ejerciten su derecho. Transcurrido ese plazo se entregará luego al causante la finca. Contra el fisco no podrán dirigirse los acreedores, sino en el caso que alegaren tener preferencia sobre el crédito fiscal y esta cuestión siempre se resolverá judicialmente.

Artículo 6º Si algún acreedor hipotecario o que tuviere cualquier otro derecho, quisiese conservar, puede hasta antes de enajenarse, ofrecer a la oficina en efectivo y al contado el importe del adeudo y sus recargos. Al monto del crédito primitivo del acreedor que sí haya pagado, se unirá la cantidad total que a la oficina haya entregado y por el valor de ambos créditos gozará en lo sucesivo de los privilegios de acreedor en juicio o fuera de él, bastará un certificado que la oficina le extienda con inserción de las principales constancias de la acta del embargo de la finca, y de la diligencia de que habla el artículo siguiente.

Artículo 7º Luego que el acreedor se presente haciendo el ofrecimiento del pago, la oficina lo notificará al causante, o en su defecto a su familia, dependientes o encargado de sus negocios, cubriendo siem-

pre con la firma de alguna de estas personas esta diligencia de la acta. Si tres días después el causante no cubre su adeudo, la oficina aceptará el pago ofrecido por el acreedor.

Artículo 8º Este crédito infraccionario será exigible en el mismo plazo en que lo sea el primitivo del acreedor de la finca; pero la cantidad que éste haya enterado a la oficina en pago de contribuciones, redituará el uno por ciento mensual.

Artículo 9º Toda persona aunque no tenga el carácter de acreedor de la finca embargada puede hacer el ofrecimiento del pago de las contribuciones gozando de los privilegios que conceden los artículos anteriores. En consecuencia de la oferta del acreedor y la de un tercero será aquella preferida, pero si el acreedor dejare que se cerrase el remate sin hacerse su oferta, perderá esta preferencia.

Artículo 10. Todo acreedor que tenga derechos sobre una finca de cualquiera clase que sean puede además del derecho que le da el artículo sexto, obligar a su deudor, el dueño de esa finca, a que le acredite que al vencimiento de cada plazo legal, se han pagado las contribuciones que la finca adeuda. Si transcurrieren dos de esos plazos, sin que el pago se haga, tiene derecho el acreedor para cobrar luego sus créditos, aunque sus plazos no se hayan vencido. La morosidad del acreedor en exigir de su deudor la constancia del pago de contribuciones, lo deja expuesto al peligro de perder su crédito en los casos de venta o remate de que habla esta ley.

Artículo 11. Se concede un plazo de un mes desde la publicación de esta ley en cada lugar para que los causantes de contribuciones atrasadas se pongan al corriente en sus pagos, sin que sus acreedores puedan hacer uso del derecho que el artículo anterior les da. Pasado ese mes, ellos pueden cobrar desde luego sus créditos.

Artículo 12. Si el embargo para el pago de contribuciones se hace en bienes muebles, se obrará como lo previene el artículo 14 del decreto 121.

Artículo 13. En lo sucesivo no se podrá ejercitar acción civil alguna, sin que se justifique el pago de las contribuciones que cause el interesado. Tanto en los juicios pendientes hoy como en los que en lo sucesivo se instauren, los tribunales exigirán esta constancia bajo su más estrecha responsabilidad.

Artículo 14. Los escribanos no otorgarán instrumento alguno, sino insertando en él el certificado de pago de las contribuciones de los interesados. La infracción de este artículo se castigará con la suspensión de oficio por un año al escribano que la cometa.

Artículo 15. Los deudores de contribuciones no pueden optar empleo alguno de nombramiento del Gobierno.

Artículo 16. En todo lo que esta ley no derogue las prescripciones del decreto 121 quedará el urgente para el cobro de adeudos fiscales.

Ignacio L. Vallarta, etcétera.

En uso de las facultades que me concede el decreto número 272, y deseando facilitar a los deudores de contribuciones rezagadas el pago de sus adeudos conciliando hasta donde sea posible los intereses particulares con los del fisco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se faculta a los empleados en rentas en sus respectivas localidades para celebrar con los causantes arreglos sobre pagos de las contribuciones adeudadas hasta el 31 de diciembre de 1870, y para ello se sujetarán a las siguientes bases:

I. Ningún arreglo podrá hacerse sin que se pague al contado todo lo que se deba por contribuciones causadas en el año de 1871 y en los tercios corridos del presente.

II. Los empleados podrán otorgar plazos para el pago de los rezagos debidos hasta fin del año de 1870, siempre que esos plazos no excedan de seis meses contados desde la publicación de esta ley.

III. Si el pago de los rezagos se caucionare con pagarés, letras o fianzas de personas abonadas a satisfacción de las oficinas y negociables en el comercio, los plazos pueden ampliarse hasta fin del presente año fiscal.

IV. También se concederá ese plazo de un año aun cuando no se dé la caución de que habla la fracción anterior, siempre que el causante se comprometa a abonar mensualmente la parte de su deuda que baste para amortizarla totalmente dentro del año. La falta de uno de esos abonos autoriza a la oficina para cobrar desde luego y ejecutivamente toda la deuda.

V. Al causante que además de pagar al contado sus contribuciones correspondientes al año de 1871, y a los tercios corridos del presente como lo previene la fracción primera de este artículo, satisfaga también al contado los rezagos que estuviere adeudando, se le hará sobre el importe de éstos, un descuento del doce por ciento y además se le condonará el pago de la contribución del uno por ciento impuesta en mayo de 1868.

VI. Los deudores de rezagos que celebren algún arreglo según las presentes bases, quedarán en todo caso dispensados del pago de contribuciones anteriores al restablecimiento de la República en 1856,

quedando estas condonadas por virtud del arreglo y no haciéndose en consecuencia la liquidación sino desde 1º de enero de 1867.

VII. Los arreglos que por virtud de esta ley se celebren, no impedirán que los deudores sigan pagando a sus plazos las contribuciones que en lo sucesivo causen.

Artículo 2º Se concede el plazo de tres meses contados desde la publicación de esta ley para que los deudores de rezagos celebren los arreglos que sean convenientes conforme a las presentes bases. Pasando ese plazo, ninguna oficina podrá celebrar arreglo alguno, sino que cobrará lo que se adeude al fisco con todo el apremio de las leyes urgentes.

Artículo 3º El plazo de que habla el artículo anterior no coarta las facultades que tienen las oficinas para cobrar rezagos, ni las exime del deber que las leyes les imponen para tener al corriente sus cobros. En consecuencia los empleados seguirán sus procedimientos coactivos con apremio y sólo los suspenderán cuando los causantes celebren alguno de los arreglos que esta ley autoriza. Será motivo de destitución para los empleados, dejar pendiente de cobro después de los tres meses, alguna cantidad por rezagos, respecto de la que no se haya celebrado algún arreglo.

Artículo 4º Cuando se otorguen los pagarés, letras o fianzas a que se refiere la fracción III del artículo 1º, pueden las oficinas negociar estos papeles con el descuento hasta del doce por ciento de su valor.

Artículo 5º Las oficinas de rentas bajo su más estrecha responsabilidad darán cuenta cada mes a la Dirección General de Rentas, del uso que hagan de las facultades que esta ley les otorga, remitiéndole una noticia pormenorizada de los contratos que celebren, con el nombre del deudor, importe del adeudo, cantidades que perciban, fecha del vencimiento de los plazos, y nombre del fiador, si lo hubiere.

Artículo 6º Tendrán los empleados especial cuidado al aceptar los abonos y celebrar los arreglos de que habla esta ley, de cobrar el veinticinco por ciento general que correspondan a las cantidades que perciban; por éstas pueden luego abonarse los honorarios que les toquen.

Artículo 7º Las oficinas abrirán una cuenta especial a los rezagos, para que en ningún caso se confundan las cantidades que por este título perciba el fisco, con las que le corresponden según el vigente presupuesto de ingresos.

Artículo 8º Los arreglos que los empleados celebren en virtud de esta ley, no los autoriza para expedir los certificados de solvencia de que habla el decreto de 3 de mayo pasado. Será motivo para la

inmediata destitución de un empleado el dar uno de estos certificados, siempre que el fisco no haya percibido realmente lo que se le deba.

Artículo 9º Los empleados expedirán a los interesados los recibos correspondientes a las cantidades que perciban; pero si se quedare debiendo alguna suma por contribuciones, tendrá cuidado de expresarlo así en los mismos recibos, para que éstos no queden comprendidos en la fracción segunda del artículo 30 del Decreto 121. Por tanto, etcétera. Junio 20 de 1872.